

# Guías Legales

## **Bibliotecarios**





# Guías Legales **Bibliotecarios**





# Guías Legales **Bibliotecarios**

por Claudio Ruiz Gallardo

Páginas interiores impresas en un papel bond blanco de 106 grs.

Portada impresa en cartón couche reverso blanco de 300 grs. Encuadernación de costura con hilo y entape Hot Melt

Se terminó de imprimir la presente edición en marzo del 2010

*Algunos derechos reservados.*

Esta publicación está disponible bajo **Licencia Creative Commons 2.0 Atribución – Licenciar Igual Chile**. *Ud. puede copiar, distribuir, exhibir, y ejecutar la obra; hacer obras derivadas; y hacer uso comercial de la obra. Ud. debe darle crédito al autor original de la obra.* El texto íntegro de la licencia puede ser obtenido en :

<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/2.0/cl/>

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN **Armando Torrealba**

CORRECCIÓN **Paz Peña**

IMPRESIÓN **Andros Impresores**

© 2010 ONG Derechos Digitales

Diagonal Paraguay 458, Piso 2 Santiago de Chile. C.P.

855003. teléfonos (56-2) 632 36 60

URL: <http://www.derechosdigitales.org>

e-mail: [info@derechosdigitales.org](mailto:info@derechosdigitales.org)

**No de inscripción:** 189583 **I.S.B.N.:** 978-956-8847-01-2

## I. Presentación

Existe relativo consenso respecto a que la regulación de los derechos de autor debe suponer un equilibrio entre los intereses de autores, titulares de derechos y público. De la misma manera en que el interés privado se ve reflejado en la ley por medio de un sistema de protección de derechos exclusivos, el interés público se expresa a través de, por un lado, aquellas autorizaciones legales para hacer usos de obras intelectuales -las llamadas excepciones y limitaciones- y por otro, del patrimonio cultural común.

Dada la inexistencia de sistematización de estas excepciones a nivel global, y a la tendencia hacia la progresiva sobre dimensión de los intereses de titulares de derechos, el actuar de las bibliotecas suele ser un campo minado si se mira bajo el prisma de la ley. Las legislaciones nacionales, por lo pronto, no siempre son un elemento garantista para el acceso y para las prácticas comunes de bibliotecas y archivos. En ese contexto, la reforma a la ley de propiedad intelectual publicada en 2010 supone un nuevo contexto normativo para el actuar de las bibliotecas. Esta reforma incluye por primera vez en la historia, un listado de excepciones y limitaciones favorables a estas instituciones que, a lo menos, entrega ciertas certezas respecto de su labor desde el punto de vista de la preservación y el acceso a la cultura por parte de la población.

En este contexto de reformas a las leyes de derecho de autor, y gracias a la ayuda de la Fundación Ford, hemos desarrollado un proyecto que pretende entregar herramientas legales para potenciar el actuar de organizaciones sociales. Así, la guía que presentamos a continuación, es parte de dicho esfuerzo y pretende ser un elemento adicional a esta novedad legislativa. Hemos dividido esta guía en doce secciones, cubriendo no sólo las generalidades propias del derecho de autor (parte II), sino también qué tipo de obras se encuentran protegidas y cuales son sus peculiaridades (parte III), autores y titulares (parte IV), cuál es el contenido del derecho de autor (parte V), en qué consisten las excepciones y limitaciones (parte VI), qué tipo de usos pueden realizar las bibliotecas y archivos (parte VII), en qué consiste el patrimonio cultural común (parte VIII), cómo puede hacerse uso de obras ajenas (parte IX), qué tipo de

usos puede hacerse en Internet y sus problemas (parte X), clases de responsabilidad para las bibliotecas (parte XI) y, finalmente, cómo operan las licencias Creative Commons (parte XII).

Si bien en muchos de sus pasajes persistirán dudas, algunas propias de la novedad normativa, otras, producto de las dudas o indecisiones del legislador, el esfuerzo que hemos realizado para la elaboración de esta guía ha estado dirigido a entregar respuestas rápidas a aquellas preguntas frecuentes que surgen en el quehacer de nuestras bibliotecas y archivos. Para aquello, realizamos entrevistas y talleres de trabajo con un grupo de bibliotecarios y bibliotecarias sin los cuales este trabajo habría corrido el riesgo de ser un esfuerzo alejado de las prácticas comunes de bibliotecas y archivos. En este sentido, queremos agradecer especialmente a Gabriela Ortúzar, Amelia Silva, Roxana Donoso, Claudia Cuevas y Paola Roncatti por el apoyo constante y el trabajo conjunto que hemos llevado adelante durante estos años con el Colegio de Bibliotecarios de Chile AG.

Finalmente, una especial mención para José Ignacio Gallardo y Juan Carlos Lara, investigadores de ONG Derechos Digitales, quienes estuvieron a cargo de la documentación de esta investigación, que esperamos sea un aporte no sólo para ilustrar respecto de la protección y los alcances de la propiedad intelectual en el actuar de las bibliotecas y archivos, sino que sea especialmente una herramienta para alentar la reflexión crítica respecto de actividades tan sensibles para favorecer el acceso al conocimiento y la cultura en nuestro país.

**Claudio Ruiz Gallardo**

*Director ONG Derechos Digitales*

Santiago, Junio 2010



## II. Generalidades

En términos elementales, diremos que el derecho de autor es el conjunto de facultades o derechos que la Ley concede a los autores de obras literarias o artísticas por el solo hecho de la creación. Este derecho, que se concede con carácter exclusivo y por un tiempo limitado, supone utilizar o explotar esa obra de forma exclusiva por parte del autor o bien para permitir que otros lo hagan.

### 1. ¿Desde cuándo protege el derecho de autor?

Los derechos de autor nacen desde el momento de la creación de la obra, es decir, desde que se expresa la idea del autor. A esto se le llama principio de protección automática: en cuanto existe la obra, existe la protección, aun si la obra no ha sido publicada. Para que exista obra no basta con la mera idea, sino que ella debe ser exteriorizada.

En consecuencia, no es necesario cumplir con requisitos formales de ninguna clase para que se proteja una obra. No es necesario registrar la obra, ni solicitar autorización alguna, ni agregar el símbolo de copyright, ni tener ISBN para que la obra tenga protección legal. Sí se requiere la expresión original de esa idea del autor: poner el texto sobre el papel o en el computador, tomar la fotografía, pintar el cuadro, etc.

### 2. ¿Cuánto dura el derecho de autor?

El derecho de autor le entrega protección a las obras intelectuales desde el momento de su creación, por regla general, durante toda la vida del autor, más setenta años contados luego de su muerte. Mientras ese plazo de protección esté vigente, para usar una obra, por regla general, se necesita autorización. Así, por ejemplo, toda la obra de Roberto Bolaño está protegida por derechos de autor hasta que hayan transcurrido setenta años desde su fallecimiento, o sea, hasta el año 2073.

### 3. ¿Qué cosa protege el derecho de autor?

El derecho de autor tiene por objeto la protección de las obras emanadas de la inteligencia humana, materializadas en un soporte y que sean originales.

#### **4. ¿El derecho de autor protege las ideas?**

No, las ideas por sí solas no están protegidas por el derecho de autor, no importando siquiera si son originales. Lo que protege el derecho de autor es la expresión formal de esas ideas. Es decir, las ideas deben haber sido fijadas en algún soporte para gozar de la protección que entrega el derecho de autor.

Así, por ejemplo, la idea de una pareja que tiene un amor imposible porque sus familias se odian, no es susceptible de protección por derecho de autor por sí sola; pero su expresión particular, como en la obra *Romeo y Julieta* de William Shakespeare, sí está protegida.

#### **5. ¿Hay derechos de autor sobre la historia de vida de una persona?**

No, la vida de una persona está constituida por una serie de hechos y los hechos no están protegidos por derechos de autor. Es decir, si se investiga la vida de una persona, esos datos no están en sí mismos protegidos por derechos de autor, pues son solamente datos. Así, por ejemplo, puede escribirse una biografía de Víctor Jara a partir de datos recogidos de distintas fuentes, sin necesidad pedir permiso. Por cierto, una vez que esa historia personal se convierta en una biografía o en una obra de otro tipo (como una película), esa obra sí estará protegida.

El que una biografía esté o no “*autorizada*” no es una cuestión relevante para los derechos de autor. Se relaciona más bien con la aprobación que la persona o su familia dan a la biografía, como forma de dar cierta legitimidad a lo relatado.

#### **6. ¿Qué significa que una obra esté protegida por derechos de autor?**

Que una obra esté protegida significa que existen derechos exclusivos sobre ella, por lo que cualquier utilización de dicha obra va a requerir o el permiso del autor o de su titular de derechos o bien la autorización de la ley, las denominadas excepciones.

#### **7. ¿Qué significa el símbolo ©? ¿Es obligatorio su uso?**

No, no es un requisito de protección. El símbolo © (de “copyright”) se usa como forma de aviso o comunicación, para indicar que una obra está protegida e identificar al titular de

derechos y el año de publicación. Su uso no es obligatorio a nivel nacional. Sin embargo, se trata de una práctica muy extendida, que en ciertos casos hace más fácil la identificación de los titulares de derechos.

#### **8. ¿Es lo mismo ser dueño de una obra que tener derechos de autor sobre ella?**

No, no es lo mismo. Cuando uno es dueño de un libro o de un cuadro o de un archivo computacional, uno es solamente dueño del ejemplar, o sea, del soporte que contiene la obra. Pero los derechos de autor se ejercen sobre el contenido, sobre la obra, por lo que continúan siendo ejercidos por el autor. No basta con ser dueño del ejemplar de libro o tener permiso de una biblioteca para copiar un libro de su colección, sino que se necesita permiso del titular de los derechos, sea autor o el editor.

#### **9. ¿Por cuánto tiempo protege el derecho de autor?**

Los derechos patrimoniales de autor tienen carácter temporal, fijado por la ley, puesto que su objetivo es recompensar económicamente a los autores por el acto creativo, incentivándolos así para seguir creando obras. En cambio, los derechos morales, en cambio, son perpetuos y pasan a los herederos con la muerte del autor.

La regla general a nivel internacional es que la protección se extiende por toda la vida del autor y hasta cincuenta años contados desde su muerte. En Chile, el plazo es hasta 70 años contados desde la muerte del autor. Esta regla general rige desde el año 2003, por lo que las obras que habían pasado a dominio público hasta ese año permanecen en el dominio público y pueden usarse libremente.

#### **10. ¿Es necesario inscribir o registrar una obra para que se proteja?**

No, no es un trámite necesario para que una obra se proteja. Sí resulta conveniente, en especial cuando hay intención de explotar comercialmente una obra. La función que cumple la inscripción de una obra en el Registro de Propiedad Intelectual es la de preconstitución de prueba, es decir, se presume que quien inscribe una obra como propia en el Registro es el autor de esa obra y tiene todos los derechos sobre la misma.

## **11. Para que una obra se proteja en otro país, ¿hay que inscribirla en ese país?**

No, no es necesario el registro para que haya protección en otros países. En consecuencia, solamente por escribir un libro o un blog en Chile, nacen derechos exclusivos sobre esa obra, no solamente en Chile, sino en todo el mundo.

## **12. ¿Cómo se realiza la inscripción en el Registro de Propiedad Intelectual?**

La inscripción se realiza en las oficinas del Departamento de Derechos Intelectuales de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (DIBAM), mediante el depósito de un ejemplar completo de la obra (en soporte físico o digital), acompañado del formulario de inscripción, donde se consignan el título de la obra y los datos del autor, y pagar el costo de inscripción.

## **13. ¿Cuál es el rol del Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI)?**

El Instituto Nacional de Propiedad Industrial es la entidad encargada de la administración y atención de los servicios de la propiedad industrial. Es el sucesor legal del antiguo Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía. Su tarea consiste en el registro de marcas comerciales, patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales. En consecuencia, no es competente en materia de derecho de autor sobre las obras, sin perjuicio de lo cual tiene competencia sobre otros aspectos de la actividad editorial, como el uso de marcas que la identifiquen en el mercado.

## **14. ¿Qué son los derechos conexos?**

Los llamados derechos afines o conexos a los derechos de autor, son una especie de derechos de autor que tienen quienes se dedican a ciertas actividades relacionadas con la creación artística, sin ser necesariamente autores. Son derechos conexos los que asisten a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras intelectuales, a los productores de fonogramas o grabaciones sonoras y a los organismos de radiodifusión, sobre sus interpretaciones, sus fonogramas y sus emisiones, respectivamente.

Los derechos conexos no afectan al contenido del derecho de autor, pero suelen estar estrechamente vinculados, pues en general tienen como presupuesto la existencia de obras

protegidas por este derecho y a menudo coexisten. Así, por ejemplo, en un disco de música hay derechos de autor sobre las canciones como composiciones, y hay derechos conexos de los músicos que interpretan las canciones y del productor de la grabación.

### **15. ¿Qué derechos hay sobre las manifestaciones culturales de los pueblos originarios?**

Es un tema complicado. En primer lugar, hay que dilucidar si una manifestación cultural en específico constituye o no una obra, como podría ser el caso de una canción, una escultura, una pintura o un escrito. Luego, si ella se encontraría protegida o si sería parte del dominio público por su antigüedad o por desconocerse su autoría.

## **III.- Las obras protegidas**

En el centro de la protección por derechos de autor se encuentra la obra, que es como llamamos al producto del esfuerzo humano que expresa una idea del autor con características de originalidad, fijada en un soporte que la hace perceptible por otros. Esta obra puede ser literaria, artística o científica, como un libro, una canción, una pintura, un programa computacional, una fotografía, una escultura, etc. En general, se protegen todas las creaciones del intelecto que cumplan los requisitos listados a los que nos referiremos más adelante.

### **16. ¿Cómo se sabe si algo está protegido por derecho de autor?**

El derecho de autor protege las “obras”, esto es, la expresión formal y original de una idea. Las ideas no están protegidas por el derecho de autor, sólo se protege la forma material en la que están expresadas; por ejemplo, no se protege la idea de escribir un libro de poemas. Sí se protege el libro 20 Poemas de Amor y una Canción Desesperada de Pablo Neruda.

La protección que entrega la ley es temporal. Por tanto, para saber si una obra está protegida por derechos de autor, debe revisarse si todavía está vigente el plazo de protección de esa obra. Este plazo puede variar, pero la regla general es que una obra está protegida durante toda la vida de su autor y hasta setenta años después de su muerte. Si ese plazo está

vigente y, a menos que la ley diga lo contrario, se necesitará permiso para hacer uso de ellas.

**17. ¿Todas las creaciones están protegidas por derechos de autor? ¿Qué no está protegido?**

La ley protege aquellas expresiones materiales de ideas originales. No están protegidos los conceptos, ni las meras ideas, ni las fórmulas matemáticas, ni los hechos o procesos de cualquier tipo. Se protege la expresión material, formal de dichos conceptos o el relato de dichos hechos, en la medida en que sean originales. Por ejemplo, el que el 11 de Septiembre de 2001 haya habido un atentado terrorista en Nueva York no está protegido por derecho de autor, pues se trata de un hecho, pero sí estará protegido el reportaje sobre dicho hecho.

**18. ¿Qué se entiende por “obra”?**

Obra es cualquier producto del esfuerzo humano que exprese una idea de forma original, fijada en un soporte que permite a otros conocerla. Esta expresión puede pertenecer al género literario, artístico o científico; por ejemplo, una novela, un poema, una canción, una pintura, un programa computacional, una escultura o una fotografía, son obras protegidas por el derecho de autor.

**19. ¿Qué trámites hay que cumplir para que se proteja una obra?**

Ninguno, la protección no supone requisitos formales previos. Aquí se aplica el principio de la ausencia de formalidad: no es necesario inscribir la obra, ni solicitar autorización alguna, ni agregar el símbolo de copyright en la tapa, ni menos tener ISBN para que la obra tenga protección legal.

**20. ¿Cuándo se entiende que una obra está protegida?**

La protección que entrega la Ley se extiende a todas las obras del intelecto desde el momento de su creación o expresión, que en este caso corresponde al tiempo en que se expresó por primera vez la obra, no solamente con la idea del autor.

Lo anterior implica que no es necesario recurrir a trámites de ninguna clase para que una obra esté protegida. La inscripción de la obra en el Registro de Propiedad Intelectual, si bien es conveniente para la eventualidad de disputarse los

derechos sobre la obra, no es un requisito para que la obra sea protegida.

### **21. ¿Cuáles son las obras que están protegidas?**

Están protegidas aquellas obras que constituyan expresión de una idea, con cierta originalidad. La ley entrega una larga lista de categorías de obras que están protegidas, como libros, revistas, periódicos, dibujos, fotografías, coreografías, discursos, conferencias, programas computacionales, canciones, obras audiovisuales y cinematográficas, obras teatrales, modelos textiles y mucho más. No obstante, es un listado incompleto, dado que si una obra no estuviera incluida en ese listado, igualmente va a estar protegida si se trata de una expresión original de una idea.

### **22. ¿Qué es el “soporte” en que se debe fijar la obra?**

El soporte es el medio en el que se expresa la obra, es decir, es la forma perceptible en que se materializa la idea del autor. Por ejemplo, la hoja de papel en la que está escrito un poema, o el archivo digital que contiene el mismo poema, serán los soportes de esa obra. Pero no debe confundirse la materialidad del soporte con la obra misma. Es distinto ser dueño del ejemplar físico de un libro o de un disco compacto o de la tela de un cuadro, que ser dueño de la obra literaria, musical o pictórica respectiva. La obra es única, aunque los soportes se multipliquen o varíen.

Desde un punto de vista estrictamente legal, no siempre se requiere un soporte para que una obra esté protegida. Es decir, hay obras que en sí mismas no requieren de un soporte físico, como son los discursos, las conferencias y las lecciones pedagógicas, pero se trata de obras protegidas legalmente. Sin embargo, desde una perspectiva práctica es necesario el soporte (por ejemplo, una grabación o transcripción del respectivo discurso), pues de lo contrario es extremadamente difícil probar la existencia y el contenido de una obra, además de ser derechamente imposible registrar esa obra.

### **23. El soporte de la obra, ¿debe ser siempre material?**

No necesariamente. El medio puede ser tangible o intangible; lo importante es que el soporte permita la recepción de la obra por el público y su reproducción. Así, por ejemplo, una hoja de papel puede ser fotocopiada, y un archivo computacional puede ser leído a través de una computadora y copiado fácilmente.

Lo anterior es importante, dado que en muchas obras protegidas se identifica el soporte con la obra, como pasa en el caso de las obras plásticas. ¿Cómo diferenciar la obra de Miguel Ángel del mármol en que está representada La Piedad? Es por eso que la ley recalque que lo que se protege es la expresión formal de una idea y no la sola idea.

#### **24. ¿Están protegidas las obras en formato digital?**

Sí, las obras que están fijadas en formato digital tienen la misma protección que las obras fijadas en soportes analógicos, dado que nuestra legislación no hace distinción entre ambas clases de soportes. Es indiferente si una obra está en formato digital por haber sido producida por medios computacionales (puesto que el computador es solo una herramienta para la expresión de las ideas del autor) o si ha sido elaborada por medios tradicionales y luego transferida al formato digital (por ejemplo, mediante el escaneo de una imagen). Lo que distingue a las obras en formato digital no es más que el medio en el cual se encuentran fijadas, por lo que la protección legal es la misma.

#### **25. Si solamente se protegen las obras originales, ¿qué se entiende por originalidad?**

La originalidad es entendida como la individualidad de la obra, y consiste fundamentalmente en que la obra sea un producto de la inventiva de quien invoca su autoría (no una copia de otra existente) y que la obra sea distinguible de otras de su mismo género, por sus características propias. La idea contraria es la de la copia total o parcial de una obra ajena preexistente. Por cierto, si existen dudas sobre el carácter original de una obra y hay disputa por los derechos que sobre ella recaerían, esto habría de resolverse por un juez.

Por ejemplo, El Obsceno Pájaro de la Noche de José Donoso es original, pues es distinguible de otros libros aunque compartan ciertos elementos característicos, como la presencia de seres sobrenaturales o aspectos de realismo mágico. Aun cuando varios autores utilicen similares ideas como base para sus obras, la forma de expresar esas ideas, de darles vida a través de la pluma, será distinta. Esto da origen a múltiples géneros literarios, dentro de los cuales cada obra goza de protección independiente. Del mismo modo, un mismo hecho noticioso puede ser relatado por un periódico y luego otro podrá relatarlo de forma distinta; se



trataría de un mismo hecho, pero cada noticia estaría protegida separadamente en tanto relato original de un hecho.

## **26. ¿Son “originales” las adaptaciones o traducciones?**

Sí, las obras que se basan en otras obras también están protegidas, siempre que no se trate de simples copias. El carácter de originalidad que la ley exige para otorgar protección no impide que una obra pueda basarse en obras que le preexisten, como ocurre con las obras que resultan de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra anterior. Por ejemplo, El Código Da Vinci está protegida como obra literaria, pero separadamente está protegida su versión cinematográfica, El Código Da Vinci.

La protección de estas obras, llamadas obras derivadas, está sujeta a dos condiciones: primero, deben respetarse los derechos de autor que hay sobre la obra originaria, así que hay que contar con autorización del autor para poder hacer la traducción o adaptación. En segundo lugar, debe haber una intervención creativa que permita identificar a la obra derivada como una obra distinta y no como una mera copia de la anterior. Así, por ejemplo, son obras distintas el libro Coronación de José Donoso, y el guión de Silvio Caiozzi que adaptó su argumento para la versión cinematográfica. Pero no existe tal intervención creativa en un mero traspaso de formato, como la digitalización de las páginas de un libro o la transcripción de un poema, por lo que tales casos no existe una obra derivada.

## **27. ¿Pueden crearse obras con elementos de obras ajenas, como personajes, lugares, etc.?**

Es algo complejo y dependerá de cada caso. En otros países, los personajes de una obra suelen ser considerados como elementos protegidos por derechos de autor, e incluso se transan derechos sobre ellos separadamente de las obras en que aparecen (o se usan también como marcas comerciales).

En Chile, en cambio, la ley no hace referencia a los personajes ficticios de una obra como objetos separados y protegidos por derecho de autor; por otra parte, la protección por derechos de autor cubre las obras propiamente tales y no las meras ideas de un autor. No obstante, algunos consideran a los personajes y elementos distintivos de una obra como elementos esenciales de la misma, que de ser usados

sin autorización de su creador constituirían infracción a sus derechos. La legislación no resuelve este punto.

**28. ¿Se protegen las clases de obras que la ley no menciona?**

Sí, están protegidas. La ley entrega un listado de las obras que son susceptibles de protección por el sistema de derecho de autor, pero este listado tiene carácter meramente ejemplar, lo que quiere decir que aquellas clases de obras no mencionadas (tales como las obras multimedia y los videojuegos) tienen la misma protección por parte de la ley. Lo único que se exige es que se trate, como se ha mencionado, de una expresión formal y original de una idea.

**29. ¿Se protegen las obras que pertenecen a más de una clase?**

Sí, son protegidas. Este es el caso de la llamada obra compuesta, o sea, una obra intelectual que al mismo tiempo tiene caracteres de obra literaria o escrita, musical, audiovisual e incluso computacional en algunos casos. Por ejemplo, una obra multimedia que integre poesía, imágenes y música. Es posible que los titulares de los derechos de autor correlativos sea una o distintas personas, dependiendo de la relación contractual que los ligue.

**30. ¿Se puede expropiar una obra?**

Sí, pero es un supuesto excepcionalísimo y sin aplicación en nuestro país. La expropiación es un proceso administrativo mediante el cual el Estado dispone la transferencia para sí del bien de un particular en atención al interés público, a cambio de una indemnización. En este caso, lo que cambia es la titularidad del derecho patrimonial, quedando incólumes los derechos morales.

**31. ¿Están protegidas las artesanías por derechos de autor?**

No. Las artesanías no constituyen obras protegidas, por tratarse de productos fabricados en grandes números. La explicación tradicional es que, tal como ocurre con la ropa, la mueblería y la decoración, la artesanía puede contener alguna expresión de naturaleza artística en su diseño, pero su aplicación es industrial en cuanto a su destinación, por lo que estaría fuera del alcance de los derechos de autor. Esto se debe, por lo demás, a la formulación del derecho de autor como un régimen de protección para la obra individual, creada por miembros de una elite artística, no para la creatividad manifestada en serie que es propia de la artesanía.

## IV. Autores y titulares

Por el solo hecho de la creación, el autor de una obra se convierte en el titular exclusivo de los derechos de autor sobre la misma. Es decir, la persona que crea una obra es la llamada a ejercer derechos de autor de forma exclusiva. Sin embargo, los derechos de autor pueden transferirse mediante un contrato, cambiando la titularidad sobre ellos.

Existen casos en que la misma ley se encarga de señalar quiénes se consideran autores o bien quiénes serán los titulares de derechos sobre ciertas clases de obras, siempre que no exista una transferencia contractual de esos derechos. La importancia de conocer quién tiene los derechos sobre una obra se relaciona no solamente con saber quién puede hacer uso de la misma, sino que desde otro punto de vista, sirve para conocer a quién se debe pedir autorización para hacer algún uso de una obra ajena.

### 32. ¿A quién protege el derecho de autor?

El derecho de autor protege originariamente al autor, es decir, la persona que crea la obra intelectual: quien escribe una novela, un poema o una canción. Al autor corresponden originariamente los derechos de autor para explotar su obra mediante su reproducción, publicación, distribución, adaptación, etc., desde el momento mismo en que crea la obra.

### 33. ¿Cómo se sabe quién es el autor de una obra?

El autor es el que aparece como tal cuando se divulga una obra o sea, el que se menciona como autor junto al título y así se da a conocer. Es decir, por el solo hecho de aparecer una persona como autor de una obra intelectual, la ley presume que ese es el autor de la obra. Lo mismo sucede con la persona que inscriba una obra a su nombre en el Registro de Propiedad Intelectual.

Pero esta es una presunción de carácter legal. Esto quiere decir que si en la realidad el autor es una persona distinta de la que aparece mencionada como tal, es decir, si quien ha creado efectivamente la obra no es quien se presenta como autor en público, la presunción de autoría puede ser refutada ante un tribunal, mediante pruebas como declaraciones de testigos, informes de peritos, registros notariales u otros medios.

### **34. ¿Es autor el que aparece como tal en el Registro de Propiedad Intelectual?**

La inscripción en el Registro otorga en una presunción de autoría. Esto quiere decir que quien inscribe su obra en el Registro de Propiedad Intelectual es considerado autor mientras su autoría no sea disputada judicialmente.

### **35. ¿Qué pasa si alguien inscribe una obra ajena como propia?**

Una inscripción falsa puede impugnarse ante los tribunales, pues aunque la ley presume la autor a quien inscribió, el derecho de autor apunta a la protección de los intereses del autor. La presunción de autoría que otorga la ley puede derrotarse con otros medios de prueba, por ejemplo testigos, informes de peritos, registros notariales u otros.

### **36. ¿Pueden tener derechos de autor las instituciones o empresas?**

Sí, las personas jurídicas como empresas, sociedades, corporaciones u otras, también pueden ser sujetos de derecho de autor. Todo trabajo creativo es realizado por personas naturales, por lo que en rigor las instituciones no son autoras, pero pueden ejercer derechos de autor en calidad de titulares derivados. Así, el autor de un libro cederá los derechos para explotarlo a una editorial, y será esta la que ejerza los derechos de autor que protegen a esa obra.

### **37. ¿Cómo se transfieren los derechos de autor sobre una obra?**

La forma de transferir los derechos de autor es mediante un contrato. De esta forma, el autor puede hacer esta cesión de derechos a otra persona o a una institución. Las transferencias pueden ser totales o parciales o limitadas en tiempo o territorio, y siempre se limitan a los derechos patrimoniales. Por regla general, cualquier transferencia o autorización de uso debe ser expresa, no se subentiende.

El contenido de esos contratos, en algunas ocasiones, es regulado por la ley, como ocurre respecto de las obras literarias con el contrato de edición, que es aquel contrato donde el titular de derechos de autor entrega o promete entregar una obra al editor y este se obliga a publicarla, a su costa y beneficio y a pagar una remuneración al autor.

### **38. ¿Siempre es necesario un contrato para transferir los derechos de autor?**

La transferencia de derechos de autor (es decir, el cambio de titularidad del autor a otra persona) por regla general necesita acuerdo expreso que tiene la forma de contrato.

Existen casos especiales en que se produce automáticamente la transferencia de los derechos sobre una obra al mandante o empleador, por disposición legal. Así, por ejemplo, se transfieren ciertos derechos a las empresas periodísticas y computacionales respecto de lo producido por sus empleados y en los casos de obras fotográficas y computacionales realizadas por encargo son quienes las encargan los titulares. Lo mismo ocurre con las fotografías y los programas hechos por encargo. Hay también reglas de titularidad especiales para las obras cinematográficas. Finalmente encontramos el caso de las obras colectivas, cuyo titular es el organizador.

### **39. ¿Quién tiene los derechos sobre una obra creada por varias personas?**

Eso depende de cómo se haya creado la obra. El tratamiento legal será distinto si la obra ha sido creada en conjunto por sus coautores, si hay una variedad de aportes individuales que se funden en una obra o si se trata de una compilación de obras preexistentes.

### **40. ¿Quién tiene los derechos sobre una obra creada en coautoría?**

Si dos o más personas participaron de la creación de una única obra, sin que pueda tomarse por separado el aporte creativo de uno de ellos sin que se pierda la integridad de la obra final, se habla de obra en colaboración y ambos coautores son titulares de los derechos sobre la obra. Por ejemplo, así ocurre con *Historias Secretas del Fútbol Chileno*, escrita en conjunto por Juan Cristóbal Guarello y Chomsky.

### **41. ¿Quién tiene derechos sobre una antología? ¿Qué derechos hay sobre las partes que la integran?**

Si la obra fue hecha a partir de la reunión de otras obras, sean preexistentes o creadas de forma especial, se habla de una compilación o antología. El compilador, que realiza las labores de selección y de organización de las obras incluidas, tendrá la titularidad de los derechos de autor sobre la compilación misma, siempre que se cumpla con un requi-

sito: que esa selección y organización de contenidos revista características de originalidad. Por otro lado, si los derechos de autor sobre las obras incorporadas están vigentes, su incorporación debe estar autorizada por sus respectivos titulares. Así sucede, por ejemplo, con la antología musical Nueva Canción Chilena, del año 2003.

#### **42. ¿A quién corresponden los derechos sobre obras como diccionarios y enciclopedias?**

Tratándose de diccionarios, enciclopedias y textos similares, que la ley llama obras colectivas, el organizador que encarga la producción de una de estas obras es titular de los derechos, tanto sobre la obra misma como sobre los aportes individuales. Lo que diferencia a estas obras de otras clases es que hay una serie de aportes individuales, pero que se entienden integrados a la obra final, cuyos derechos recaen sobre el organizador del trabajo. En consecuencia, por nombrar un ejemplo, la Real Academia Española de la Lengua es la que tiene derechos de autor sobre el Diccionario de la Lengua Española que lleva su nombre.

#### **43. ¿Qué ocurre cuando una obra se hace por encargo?**

El autor de una obra es el que tiene derechos de autor sobre ella, aunque se haya creado a solicitud o por encargo de una persona distinta (por ejemplo, al contratar a alguien para que pinte un cuadro o escriba una biografía). Es decir, el mero encargo no supone transferencia de derechos, por lo que debe acordarse expresamente la transferencia o cesión de derechos a la persona que contrata o encarga.

Los únicos casos donde la persona que encarga se queda con los derechos del creador, aun sin mediar acuerdo expreso, es cuando se encarga la toma de fotografías o el desarrollo de un programa computacional.

#### **44. Si la obra se crea en cumplimiento de un contrato de trabajo, ¿quién es el titular de los derechos sobre ella?**

El titular es el autor de la obra, según la regla general, a menos que exista un acuerdo expreso (que puede estar en el mismo contrato de trabajo) para que el empleador sea el titular de derechos sobre lo que crea una persona.

De forma excepcional, esa transferencia se presume (es decir, es automática y no requiere ser expresa) respecto de lo que crean los trabajadores asalariados de instituciones

del Estado, de las empresas desarrolladoras de programas computacionales y de las empresas periodísticas. En esos casos, no es necesaria una transferencia expresa de derechos al empleador.

#### **45. ¿Quién es titular de derechos sobre los artículos de un diario o periódico?**

Existe una norma especial que es aplicable a las empresas periodísticas y agencias noticiosas. La empresa periodística tiene el derecho de publicar en diarios, revistas u otras publicaciones periódicas, aquellas obras (artículos, fotografías, dibujos, etc.) aportadas por el personal sujeto a contrato de trabajo. Es decir, sin necesidad de acuerdo, la empresa periodística puede explotar las obras de sus asalariados en la forma habitual. Pero se necesitará acuerdo expreso para otras formas de explotación, como por ejemplo, para publicar por vez única (no periódica) una colección de todos los artículos de un periodista; acuerdo que puede materializarse dentro de las cláusulas del contrato de trabajo o como un contrato nuevo.

#### **46. ¿Quién es el titular de derechos sobre los apuntes de clases?**

Este es un caso especial. La ley permite que las lecciones dictadas en universidades, colegios y escuelas sean recogidas o anotadas por aquellos a quienes van dirigidas, pero no permite publicar total ni parcialmente esas lecciones sin autorización de su autor. En consecuencia, es quien imparte la clase quien debe autorizar la publicación de los apuntes.

#### **47. ¿Quién es el titular de derechos sobre una obra si no se conoce el autor?**

Depende, hay dos casos distintos. Por una parte, puede ocurrir que el autor de una obra sea desconocido, porque la autoría de la obra sea de difícil pesquisa, en particular en el caso de una obra cuya autoría se encuentra difuminada a través de la comunidad. Eso sería lo que la ley ejemplifica al mencionar las canciones, leyendas y danzas del acervo folclórico. En tales casos, las obras pertenecen al dominio público, y no hay derechos patrimoniales exclusivos sobre ellas.

El segundo caso es que se desconozca la identidad del autor de una obra, por decisión del propio autor de no dar a conocer su nombre o de utilizar un seudónimo al divulgar

su obra. En estos casos se habla de obras anónimas y obras seudónimas. El autor tiene derecho a determinar la divulgación de su obra, y a mantener su obra como anónima o seudónima. Puede también reivindicar su autoría con posterioridad. El contrato de edición debe respetar tales condiciones y consignar la reserva de identidad.

#### **48. ¿Quién es el titular de derechos sobre la traducción de una obra?**

Es necesario distinguir si la obra tiene derechos patrimoniales vigentes o no. Si es así, la realización de la traducción debe estar autorizada por el titular de derechos sobre la obra, pero los derechos sobre la traducción resultante corresponderán al traductor o a quien encarga la traducción.

En cambio, si la obra traducida está en el dominio público, la traducción estará protegida, con el traductor como titular de derechos sobre su traducción. Así, por ejemplo, si bien la obra completa de Shakespeare se encuentra en el dominio público, no lo estará una traducción al español realizada recientemente, como la efectuada por Nicanor Parra para *El Rey Lear*. Parra no puede arrogarse la autoría de la obra, pero sí puede arrogarse la autoría de la traducción, sobre la cual es titular de derechos.

#### **49. ¿Quién tiene derechos sobre una fotografía?**

Conforme a las reglas generales, el fotógrafo conservará todos los derechos sobre su fotografía. Pero existen casos regulados especialmente en que desde el momento de la creación de la obra fotográfica, los derechos de autor pasan a ser de una persona distinta.

En el caso de las fotos de prensa, lo más común será que la foto corresponda al medio respectivo, que es lo que sucede con todo el material que producen los empleados sujetos a contrato de trabajo con la empresa periodística o agencia noticiosa. Entonces, el permiso debe provenir del medio de prensa o bien de la agencia que la obtuvo.

Respecto de las fotos que sacan funcionarios públicos en ejercicio de sus labores, ellas corresponderán al servicio público respectivo, por lo que se requerirá permiso de ellos.

Finalmente, hay que señalar que cuando se toma una foto por encargo, es decir, cuando se captura una imagen a



solicitud de otra persona (sea que se haya acordado remuneración o no), eso da a quien encarga la foto los derechos de explotación sobre la fotografía. Es decir, los derechos los tiene el que encarga que se tome una foto, no el fotógrafo.

#### **50. ¿Tienen derechos de autor las personas que aparecen en una fotografía?**

La respuesta es que no. Los derechos de autor de una fotografía pertenecen al fotógrafo.

Sin embargo, respecto de las personas que aparecen en una imagen, el tema no tiene que ver con derechos de autor, sino que es más complejo, pues se relaciona con otros derechos de la persona retratada, como su derecho a la propia imagen. Se ha reconocido por nuestros tribunales superiores que una persona tiene derecho a obtener, reproducir y publicar su propia imagen, como también a impedir que terceros capten, reproduzcan o difundan esa imagen con cualquier fin. Ni siquiera el hecho de subirse una foto propia a Internet significa una renuncia a ese derecho. En consecuencia, una reutilización de una fotografía de una persona natural sí podría requerir autorización en ciertos casos que involucren derechos tales como su honra.

#### **51. ¿Quién tiene derechos sobre las obras que produce el Estado o un organismo público?**

Tratándose de obras producidas por funcionarios del Estado, los Municipios, las Corporaciones oficiales, las Instituciones semifiscales o autónomas y las demás personas jurídicas estatales, tales entidades serán titulares del derecho de autor. O sea, las instituciones públicas son titulares de derechos respecto de las obras producidas por sus funcionarios en el desempeño de sus cargos; así ocurre por ejemplo con los informes que redactan, las fotografías que toman o los mapas que trazan. Luego, la institución misma podrá reutilizar las obras creadas por sus empleados, aun sin su autorización.

#### **52. Una obra sobre la que tiene derechos el Estado, ¿es de libre utilización?**

No, como regla general. Mientras en otros países las obras producidas por instituciones públicas no están protegidas por derechos de autor, en Chile sí lo están, lo que implica que obras financiadas por todos los chilenos no quedan públicamente disponibles. Por consiguiente, y de acuerdo con

el tenor de nuestra legislación, si alguien pretende publicar un estudio, documento u obra en general producida por un organismo público, deberá requerir autorización de tal entidad, en la medida que su autor haya sido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, desde la última reforma a la legislación, el titular de la respectiva institución tiene la facultad de autorizar que esas obras formen parte del patrimonio cultural común.

**53. ¿Quién es titular si una obra fue hecha por un particular, por encargo de una institución pública?**

En caso de no ser funcionario público, sino un consultor o empresa externa quien ha desarrollado la obra, será necesario requerir autorización directamente de estos, salvo que por el contrato existente entre este autor y el servicio público respectivo se hayan cedido o renunciado los derechos de autor.

**54. Al fallecer el autor, ¿a quién pasan sus derechos?**

Eso depende de cada caso. Los derechos patrimoniales son transmisibles, es decir, ellos pasan a los herederos del autor al producirse la muerte de éste. La regla general es que cuando un autor muere, sus derechos pasen a sus herederos y, por tanto, ellos los ejercerán y a ellos habrá que solicitar autorización para usar las obras del autor muerto. Son los herederos del autor fallecido quienes, en una buena parte de los casos, negocian los derechos sobre las obras una vez acaecido el fallecimiento, hasta que la obra pase al dominio público.

Pero si el autor ha transferido sus derechos de forma permanente, habrá que buscar a aquellas personas o instituciones que cuenten con los derechos. Por ejemplo, actualmente para usar una obra de Pablo Neruda, es necesario solicitar autorización a la fundación que lleva su nombre. Por ello es conveniente ser muy específico respecto de los términos bajo los cuales se produce una cesión de derechos y evitar situaciones confusas respecto de la titularidad de derechos.

**55. ¿Qué derechos morales tiene el “escritor fantasma”?**

El escritor fantasma, la persona que es contratada para escribir un libro cuya autoría se atribuirá a otra persona, no carece de derechos morales de autor, puesto que esos derechos no pueden ser objeto de venta o renuncia. Lo que

ocurre es que se compromete contractualmente a no invocar su paternidad sobre la obra escrita, pero siempre gozará de este derecho.

#### **56. ¿Quién tiene los derechos de autor si no se encuentra al titular?**

Eso depende. El hecho de no tener cómo pedir una autorización para usar una obra puede deberse a motivos distintos:

Si la obra se dio a conocer de forma anónima, porque el autor ha reservado su identidad, se aplica la regla general: se requiere autorización del autor.

Si el autor ha fallecido, pero no es posible conocer o ubicar a sus herederos, la legislación no ofrece solución, por lo que habrá que esperar hasta el fin del plazo de protección si se quiere utilizar la obra.

Si el nombre del autor se ha perdido con el tiempo o no se hace posible ubicar a quienes hoy tendrían sus derechos, se repite el caso anterior: no hay respuesta legal a esta dificultad práctica.

## **V.- Contenido del derecho de autor**

Como se ha dicho, aquello que conocemos como “derecho de autor” es en realidad un conjunto de distintos derechos o facultades que la ley otorga al autor de una obra. Así, quien crea una obra (o bien la persona a quien se transfieren sus derechos) tiene ciertas prerrogativas sobre la utilización de esa obra.

#### **57. ¿Qué facultades otorga el derecho de autor?**

Los derechos que la ley entrega a los autores son de diversa naturaleza, por lo que tradicionalmente se clasifican en derechos patrimoniales y derechos morales.

#### **58. ¿En qué consisten los derechos patrimoniales?**

Los derechos patrimoniales son aquellos que tienen por objeto el provecho económico del autor mediante la explotación de la obra. El autor puede hacer cualquiera de tales usos personalmente o ceder tales derechos para que los ejerza otra persona o institución. Si una persona distinta de ellos pretende hacer cualquiera de esos usos con la obra protegida, es necesario que exista una autorización expresa del autor (o titular de derechos sobre la obra) o de la Ley en caso de emplear alguna excepción.

Los derechos patrimoniales consagrados en nuestra legislación son:

- 1) **DERECHO DE REPRODUCCIÓN:** la facultad del titular de derechos para producir o autorizar la producción de copias o ejemplares de una obra protegida, por cualquier vía y en cualquier otro soporte, como ocurre con la digitalización, la fotocopia, la transcripción textual, etc.;
- 2) **DERECHO DE ADAPTACIÓN O TRANSFORMACIÓN:** la facultad de autorizar la transformación, la adaptación, la traducción, el arreglo musical u otra forma de modificación que dé como resultado una obra distinta, que se denomina “obra derivada”;
- 3) **DERECHO DE PUBLICACIÓN:** el derecho a autorizar la divulgación de la obra por cualquier medio, en especial mediante la producción de ejemplares para su oferta al público;
- 4) **DERECHO DE DISTRIBUCIÓN:** la facultad de autorizar la primera entrega al público de los ejemplares físicos o tangibles de una obra, ya sea mediante la venta u otra forma de transferencia de dominio o posesión del soporte;
- 5) **DERECHO DE COMUNICACIÓN, INTERPRETACIÓN Y EJECUCIÓN PÚBLICA:** la facultad de autorizar cualquier acto por el que se dé acceso a una obra a una pluralidad de personas, por medios distintos de la entrega de ejemplares físicos. Esto incluye la interpretación de una obra musical o dramática en público, la exhibición de imágenes en una galería, la transmisión mediante radio, televisión u otros medios de comunicación a distancia y la puesta a disposición de contenidos en Internet.

### **59. ¿Pueden cederse los derechos patrimoniales?**

Los derechos patrimoniales pueden ser cedidos, vendidos y donados por los autores a otras personas e incluso a instituciones o empresas, mediante contratos o licencias. Al momento de autorizar la utilización de la obra, estos derechos pueden limitarse tanto en cantidad de tiempo como respecto del territorio dentro del cual explotar.

### **60. ¿En qué consisten los derechos morales?**

Los denominados derechos morales son el segundo conjunto de facultades que otorga el derecho de autor. En contraste con los derechos patrimoniales, la categoría de derechos morales relaciona al autor con la obra que ha creado, pero no desde un punto de vista de explotación económica, sino

de conexión espiritual e ideológica con el producto de su esfuerzo intelectual y material.

No existe uniformidad legislativa entre los distintos países en cuanto a los derechos morales que corresponden a los creadores. En el caso de Chile, nuestra regulación confiere a los autores los siguientes derechos morales:

- 1) DERECHO DE PATERNIDAD, que es el derecho a reclamar en cualquier tiempo la autoría sobre una obra determinada, es decir, que se asocie la obra al nombre del autor;
- 2) DERECHO A LA INTEGRIDAD, vale decir, la facultad de poder oponerse a cualquier modificación o alteración de la obra que desvirtúe la naturaleza de una obra o atente contra la honra del autor;
- 3) DERECHO A PRESERVAR LA OBRA INÉDITA, o sea, a mantener la obra sin edición, y en definitiva a determinar en qué momento se dará a conocer la obra (por lo que se conoce en otros países como derecho de divulgación);
- 4) DERECHO DE MANTENER LA OBRA INCONCLUSA Y AUTORIZAR SU CONCLUSIÓN POR OTRAS PERSONAS. Es también una manifestación del derecho a la integridad, pues el autor es quien fija cuándo se considera completa la obra; y,
- 5) DERECHO AL ANONIMATO, O A MANTENERSE LA OBRA COMO ANÓNIMA, como contraposición al derecho de paternidad.

#### **61. ¿Pueden cederse los derechos morales?**

No, los derechos morales no pueden cederse, donarse ni venderse por actos entre personas vivas. Por la propia naturaleza de estos derechos morales, es que ellos son perpetuos (no dejan de existir por el paso del tiempo), inalienables (no es posible cederlos ni venderlos), inembargables (no pueden ser sujetos de medidas de apremio legal) e irrenunciables. Tanto es así que cualquier acuerdo en contrario es nulo.

#### **62. ¿Cómo se ejercen los derechos de autor?**

Los derechos de autor admiten diversas formas para ser ejercidos por los titulares de derechos. Así, el autor al crear la obra es el que tiene de forma exclusiva la facultad de hacer copias de la misma, en ejercicio de su derecho de reproducción. Pero puede también obtener una ganancia económica transfiriendo sus derechos a otras personas o

instituciones, para que sean estas las que ejerzan tales derechos. Ello ocurre mediante una cesión de derechos.

También puede ocurrir que otras personas pretendan hacer ciertos usos específicos de una obra, como por ejemplo, hacer un número limitado de copias sin fines comerciales. Como los derechos de autor son exclusivos, aquí se manifiestan como la facultad para dar permiso o autorización a otros para hacer usos de la obra. Este permiso también tiene naturaleza de contrato y se le llama licencia.

Finalmente, si otras personas hacen uso de la obra sin contar con autorización, la ley permite que el autor (o el titular de derechos, en su caso) interponga acciones judiciales para hacer valer la responsabilidad del infractor y para perseguir una indemnización por los perjuicios producidos.

### **63. ¿Cómo se hace para transferir los derechos de autor?**

La forma de transferir los derechos de autor es mediante un contrato llamado cesión de derechos. Las transferencias pueden ser totales o parciales o limitadas en tiempo o territorio, y siempre se limitan a los derechos patrimoniales. Por regla general, cualquier transferencia o autorización de uso debe ser expresa, no se subentiende. El contenido de esos contratos puede ser acordado libremente, siempre que no haya transferencia de derechos morales ni renuncia a ellos ni a los mínimos legales de remuneración establecidos para ciertos casos muy específicos.

### **64. ¿Qué efectos tiene la cesión de derechos?**

En lo sucesivo, la persona a quien se transfieren los derechos podrá ejercerlos. Por tanto, se produce un traslado en la titularidad de los derechos que se ceden y solamente sobre ellos, con las limitaciones que las partes hayan acordado. Así ocurre por ejemplo, cuando un editor adquiere los derechos que el escritor tiene sobre su obra literaria.

### **65. ¿La cesión se refiere a todos los derechos?**

No necesariamente. La cesión puede ser parcial, de modo que ciertos derechos sean de titularidad de una persona y otros de titularidad de una o varias personas distintas. Puede también limitarse el espacio de tiempo por el cual se ceden los derechos, o el territorio dentro del cual pueden ejercerse, o la cantidad de utilidades para los que se ceden, o las tecnologías para las cuales se hace la transferencia de derechos.

## **66. ¿Cómo se realiza una cesión de derechos?**

Para efectuar una cesión de derechos, debe suscribirse un contrato mediante escritura pública o mediante escritura privada y autorizada ante notario. El contrato debe individualizar a las partes; identificar claramente la obra cuyos derechos se ceden con sus datos de inscripción; mencionar la remuneración pactada; mencionar si la cesión es temporal o definitiva. El contrato debe inscribirse en el Registro de la Propiedad Intelectual, dentro del plazo de 60 días corridos.

## **67. ¿Pueden prohibirse ciertos tipos de usos?**

La persona que tiene derechos de autor a su haber puede disponer de ellos como le plazca, pero en ningún caso puede ir más allá de lo que la ley permite. Esto va en dos sentidos: en primer lugar, es la ley la que otorga los derechos exclusivos a los autores (o cesionarios de derechos), por lo que mal podría un autor arrogarse más derechos que los otorgados legalmente. Así, por ejemplo, no tendría el autor la facultad de prohibir el préstamo de un ejemplar de su obra, pues la ley no entrega un derecho exclusivo en ese sentido.

En segundo lugar, existen casos calificados en que la ley es la que otorga la autorización que normalmente tendrían que dar los autores. A tales casos se les llama excepciones y limitaciones a los derechos de autor. Un titular de derechos no puede prohibir usos autorizados expresamente por la ley; así, por ejemplo, en aquellos contenidos respecto de los cuales se prohíbe “toda reproducción total o parcial”, no puede impedirse legalmente que una persona haga una cita.

## **68. ¿Cuánto duran los derechos de autor?**

Tenemos que distinguir. Los derechos patrimoniales perecen con el paso del tiempo, por lo que todos los usos de una obra quedan libres de la necesidad de autorización cuando las obras pasan a dominio público. Esto ocurre, por regla general, setenta años después de la muerte del autor de una obra.

En cambio, los derechos morales son perpetuos y no se extinguen por el paso del tiempo. Sin embargo, y a pesar de no ser transferibles por actos entre personas vivas, sí se transmiten con la muerte del autor a sus herederos (a diferencia de lo que ocurre en otros países), que pueden ejercer-

los aunque la obra ya esté en el patrimonio cultural común. Así, por ejemplo, la obra del fundador de la novela chilena Alberto Blest Gana, se encuentra en el dominio público, por lo que no se requeriría autorización para hacer una adaptación moderna. Pero los herederos del autor podrían alegar derechos morales si en su opinión tal adaptación va en demérito de la intención original del escritor, exigiendo sanciones hacia quien realizó dicha adaptación, de acuerdo con el texto de nuestra ley.

### **69. Para usar una obra ajena, ¿es siempre necesario contar con autorización?**

No, no siempre es así. En primer lugar, los derechos de autor son limitados en el tiempo, por lo que una obra puede no requerir permiso para su utilización, como ocurre con las que están en el dominio público o patrimonio cultural común. En segundo lugar, si una obra todavía está protegida, existen ciertos usos de que están autorizados por la ley. Tales son los casos de las excepciones y limitaciones de derecho de autor.

## **VI. Excepciones y Limitaciones al Derecho de Autor**

El derecho de autor tiene una estructura particular, distinta de otros derechos. Por una parte, contempla una serie de derechos de carácter exclusivo, como ya se han examinado. Por la contraparte, establece límites a esos derechos, que están relacionados con la duración y con el alcance razonable de los mismos, y excepciones vinculadas al ejercicio de otros intereses socialmente relevantes, como lo es el derecho a la educación o el derecho a la información. En otras palabras, el derecho de autor está compuesto por derechos exclusivos por un lado y excepciones y limitaciones por el otro.

### **70. ¿Qué son las excepciones o limitaciones al derecho de autor?**

Las excepciones y limitaciones son autorizaciones que entrega la ley para usar una obra intelectual protegida, sin pedir permiso al titular, ni pagar remuneración al titular del derecho de autor. Por ejemplo, pueden citarse fragmentos breves de una obra ajena sin necesidad de pedir autorización al titular de derechos.

Se trata de un catálogo de situaciones específicas, descritas



en la misma ley. Como se trata de normas de excepción a la regla general de requerir autorización, la interpretación de estas normas debe ser estricta, es decir, no cabe extender su sentido ni aplicarlas por analogía a situaciones no contempladas expresamente por la ley, de forma tal que esos usos no entren en conflicto con la explotación normal de las obras o prestaciones afectadas y que no perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho.

### **71. ¿Se aplican las mismas excepciones y limitaciones en todos los países?**

No, cada país tiene su propio sistema, aunque en ciertos casos suele haber similitudes. Esto se explica porque muchas excepciones y limitaciones se encuentran reconocidas en tratados internacionales, como el Convenio de Berna de 1884. No obstante, no existe completa armonización internacional, es decir, el listado de limitaciones no es igual en todos los países, o su alcance varía en cada país.

### **72. ¿Qué es el fair use? ¿Existe en Chile?**

Fair use es el sistema anglosajón (de países tales como EE.UU., Australia, etc.) que permite ciertos usos de obras protegidas, para fines de crítica, comentario, información, educación o investigación. En esos países, para saber si están frente a fair use, los tribunales toman en consideración cuatro aspectos del uso respectivo: el propósito y carácter del uso, incluyendo la finalidad (comercial o educativa), la naturaleza de la obra, el tamaño de la porción de la obra usada y el efecto del uso específico en el mercado potencial de la obra. Este sistema convive con otras excepciones específicas, como las que existen en nuestro país. En Chile no existe un sistema similar.

### **73. ¿Qué son los “usos justos”?**

Hasta la última reforma legal, Chile solamente había contado con un sistema que contaba con unas pocas excepciones. Con la reforma de 2010, se ha introducido en la ley una excepción flexible, una autorización legal que permite el uso de una obra, siempre que sea con carácter incidental y excepcional y con propósito de crítica, comentario, caricatura, enseñanza, interés académico o de investigación. El requisito adicional es que ello no constituya una explotación encubierta de la obra, es decir, que el uso no implique una ganancia directa y que no se refiera a obras audiovisuales de carácter documental.

#### **74. ¿Qué tipos de excepciones y limitaciones existen en Chile?**

En Chile, el listado legal de excepciones y limitaciones se ha caracterizado por ser reducido y anacrónico, dado que la ley data del año 1970 y no se prevén en ella, desde el punto de vista de las excepciones, una serie de desarrollos tecnológicos, tales como la digitalización de las obras y el empleo de Internet como canal de distribución. Lo que se contempla son permisos para usos específicos, no parámetros genéricos ni que recojan los fines de los usos.

#### **75. ¿Cuáles son las excepciones que establece la ley?**

Contando las excepciones introducidas por la más reciente reforma, la ley chilena contempla expresamente las siguientes excepciones al derecho de autor y (allí donde sea posible) a los derechos conexos:

- 1) el derecho de cita: facultad de reproducir fragmentos breves de una obra ajena protegida, con mención a su fuente, título y autor, dentro de una obra distinta;
- 2) el uso no comercial con fines de acceso para discapacitados;
- 3) la toma de apuntes o grabación de lecciones pedagógicas por sus destinatarios, pero no su publicación;
- 4) el uso con fines informativos de discursos, conferencias y obras similares pronunciadas en público;
- 5) el uso con fines de demostración en locales de venta de instrumentos musicales o aparatos de radio, televisión o similares, o de venta de equipos o programas computacionales;
- 6) la reproducción de obras arquitectónicas por medios gráficos o audiovisuales, y la publicación de las respectivas fotografías;
- 7) la reproducción por cualquier procedimiento de los monumentos y las obras artísticas ubicadas permanentemente en plazas, avenidas y lugares públicos;
- 8) la reproducción por parte de bibliotecas y archivos de una obra que está fuera del mercado, con fines de preservación, sustitución o incorporación;
- 9) la reproducción por parte de bibliotecas y archivos sin fines de lucro de fragmentos a solicitud de un usuario y para uso personal;
- 10) la digitalización de obras por bibliotecas y archivos sin fines de lucro, para consulta dentro de las redes de la institución;

- 11) la traducción por parte de bibliotecas y archivos sin fines de lucro de obras extranjeras no publicadas en castellano, con fines de investigación o estudio por los usuarios;
- 12) la cita de obras plásticas, fotográficas o figurativas con fines de enseñanza en la educación formal, excepto tratándose de textos escolares y manuales universitarios;
- 13) la ejecución y comunicación sin fines de lucro de obras en el hogar y en establecimientos educacionales, bibliotecas, archivos y museos;
- 14) la reproducción de programas computacionales necesaria para instalación o como respaldo;
- 15) la adaptación de programas computacionales que permita su utilización;
- 16) la adaptación de programas computacionales para efectuar ingeniería inversa;
- 17) los usos sobre una copia legal de software con el fin de probar, investigar o corregir su funcionamiento o seguridad del programa, de la red o del computador;
- 18) la reproducción provisional dentro de un proceso tecnológico dirigido a la transmisión u otro uso lícito;
- 19) la traducción de obras en idioma extranjero para uso personal;
- 20) la parodia o sátira, siempre que se diferencie de la obra original;
- 21) las copias efímeras de ejecuciones por organismos de televisión o radiodifusión;
- 22) la reproducción o comunicación para actuaciones judiciales, legislativas y administrativas;
- 23) el uso incidental y excepcional con el propósito de crítica, comentario, caricatura, enseñanza, interés académico o de investigación, siempre que no constituya una explotación encubierta.

## 76. ¿Qué es el derecho de cita?

El derecho de cita es el permiso legal para la copia e inclusión en obras de carácter cultural, científico o didáctico, de fragmentos de obras protegidas ajenas, siempre que se mencione su fuente, título y autor. Es decir, la copia directa de una proporción razonable de una obra ajena, con referencia a su origen, para su uso en otra obra. Este es el caso, por ejemplo, de la copia de parte de lo que señala el autor de un texto científico o cuando se copia un párrafo de alguna noticia para comentarlo en un blog.

### **77. ¿Qué clases de obras pueden ser citadas?**

Dado que la ley no distingue, es posible la cita, o inclusión de fragmentos breves de una obra protegida se realice a título de crítica, ilustración, enseñanza o investigación, mencionando su fuente, título y autor.

### **78. ¿Qué extensión debe tener una cita?**

La ley hace mención a dos elementos para determinar la extensión de la cita. La primera es que se trate de un fragmento, esto es, en caso alguno se tratará de la obra completa. La segunda, es que este fragmento deberá ser, además, breve. Esto supone una serie de dudas por ejemplo, respecto las obras fotográficas. Para hacer una cita de este tipo de obras, tendrá que ajustarse a estos parámetros lo que, en estricto rigor, desvirtúa el carácter ilustrativo de la excepción.

### **79. ¿Puede usarse una cita con fines comerciales?**

Es compleja la respuesta. La ley, no se refiere al tema respecto de la cita. Lo que sí señala es que la cita, o inclusión de fragmento breve de una obra en otra, debe realizarse a con fines de crítica, ilustración, enseñanza e investigación.

### **80. ¿Se puede copiar o citar un diccionario?**

Un diccionario o una enciclopedia pueden utilizarse como cualquier otra obra literaria, es decir, se puede citar sus artículos haciendo mención de su fuente. Así es como se puede, por ejemplo, copiar la definición de una palabra de un diccionario, siempre haciendo mención de la fuente, es decir, del diccionario del que se obtiene.

### **81. ¿Cómo pueden publicarse las conferencias y discursos?**

La excepción de publicación de conferencias y discursos supone que la publicación se realice con fines de información. La norma no profundiza más respecto del alcance del concepto de información, aunque parece sugerir que se refiere a publicaciones que tengan como único fin la información del público, es decir, programas o publicaciones noticiosas, tales como diarios o revistas.

### **82. ¿Puede publicarse una recopilación de discursos públicos?**

No, no es posible publicar las conferencias y discursos en una colección separada sin permiso del autor de los discursos. Por colección separada debiera entenderse una publicación que agrupara un conjunto de estas alocuciones

a través de algún criterio específico más allá de la mera información al público. Así, por ejemplo, si una editorial quisiera hacer una publicación que contenga una serie de discursos pronunciados por el ex presidente Ricardo Lagos durante su mandato, no podría hacerlo bajo el alero de esta excepción, y sólo podría realizarlo con la autorización del autor de tales discursos.

### **83. ¿Se pueden fotografiar casas o edificios sin pedir permiso?**

Sí. La ley permite hacer reproducciones de las obras arquitectónicas por cualquier medio, sea fotográfico, audiovisual o análogo, sin requerir autorización del titular de las obras de arquitectura.

También se exceptúa la publicación de dichas reproducciones, tales como las fotografías en diarios, revistas y textos escolares. En ninguno de esos casos se requiere solicitar permiso o pagar remuneración alguna. La salvedad se da a propósito de la colección separada de fotografías de tales obras, que sí requeriría autorización del autor.

Esta excepción es la que permite, por ejemplo, que un fotógrafo pueda realizar fotografías de los edificios de Telefónica o el Museo de Arte Contemporáneo y publicarlas en un periódico, revista o exposición, sin necesidad de solicitar autorización a sus arquitectos ni a las empresas constructoras, ni a las instituciones albergadas en tales edificios, y sin distinción de si se refiere a usos comerciales o no. Esto también es aplicable al mundo editorial, pudiendo ser publicada como portada de un libro, la fotografía de un edificio sin necesidad de tener que obtener autorización para ello.

No obstante, es necesario tener ciertos resguardos. Si bien no es necesaria la autorización a título de derechos de autor, sí puede estar prohibida la captura fotográfica por otros motivos. Así ocurre respecto de ciertos edificios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden Público, cuando existen letreros en la vía pública que expresan tal prohibición. También está prohibido obtener grabaciones o fotografías sin autorización dentro de recintos privados o de acceso cerrado.

#### **84. ¿Se pueden copiar, grabar o fotografiar los monumentos?**

Sí, todos los monumentos y las obras artísticas que adornan plazas, avenidas y lugares públicos, pueden ser libremente reproducidos por cualquier procedimiento, estando incluso permitida la publicación y venta de dichas reproducciones. Como la mención legal de “obras artísticas” es genérica, esta excepción se extiende a monumentos, estatuas, murales y más, siempre que estén emplazadas en lugares públicos de forma permanente y no transitoria.

Tal como ocurre con la toma de imágenes de obras arquitectónicas, el autor de la reproducción (es decir, el fotógrafo, dibujante, etc.) es titular de los derechos sobre esa captura (la foto, el dibujo, etc.). Pero para ello es necesario que la fotografía sea una mera reproducción. Por ejemplo, la simple reproducción fotográfica de una pintura de Nemesio Antúnez no va a irrogar automáticamente derechos de autor hacia el fotógrafo, dado que la mera reproducción mecánica de la obra de Antúnez no reviste un carácter creativo, que es clave para tener protección del derecho de autor.

La excepción legal requiere que las obras se encuentran emplazadas en lugares públicos, no estando contempladas, por tanto, las reproducciones que se hagan de monumentos u obras artísticas que se encuentren en recintos cerrados, sean ellos de propiedad pública o no. Luego, sería legal la venta de un libro donde se publiquen fotografías de las esculturas de Botero que se encuentran en el Parque Forestal de Santiago o bien las esculturas de Mario Irarrázabal que adornan la plazoleta Radomiro Tomic, en Valparaíso, pero no permitiría la reproducción de una obra de Roberto Matta emplazada dentro del Museo Nacional de Bellas Artes.

#### **85. ¿Se puede sacar fotos de un edificio declarado monumento nacional?**

Sí, la ley permite en general que se saquen fotos de obras arquitectónicas sin necesidad de pedir permiso. El hecho de que alguno sea declarado monumento nacional tiene relación con ciertas obligaciones para sus dueños, relacionadas a la conservación de los mismos, pero no influye sobre los derechos de autor.

**86. ¿Cómo pueden usarse los apuntes de clases dictadas en establecimientos educacionales?**

Las lecciones dictadas en universidades, colegios y escuelas pueden ser anotadas o recogidas por las personas a quienes las lecciones van dirigidas. De esta forma, se autoriza a los asistentes de dichas lecciones a generar obras derivadas sin requerir autorización por parte del titular de los eventuales derechos de autor que pudieran existir.

La excepción excluye expresamente la publicación de las lecciones, por lo que no es posible que las editoriales pudieran tomar estos apuntes de clases o conferencias y realizar publicaciones de las mismas sin la autorización de los autores. Los autores, de esta forma, mantienen el derecho a autorizar la publicación de sus lecciones recogidas. Así, si una editorial quisiera publicar una edición con los apuntes de las lecciones de Jorge Millas sólo lo puede hacer si previamente consigue la autorización de sus herederos.

**87. ¿Se pueden mostrar películas en un colegio o en una biblioteca?**

Sí, la ley permite es que los establecimientos educacionales hagan exhibiciones, interpretaciones o ejecuciones de obras protegidas (como obras teatrales, presentaciones musicales o películas), sin pedir autorización ni pagar licencia, siempre que se realice sin fines de lucro. Dada la extensión del concepto de lucro en la cultura jurídica chilena, el solo cobro de entrada constituye una forma de lucro, que haría necesario solicitar permiso o pagar licencia para montar un espectáculo en un colegio.

**88. ¿Se puede traducir una obra que no está en castellano?**

Sí, desde la última reforma, la ley autoriza que se traduzca una obra que no está en castellano, pero solamente para uso personal. También se permite que las bibliotecas sin fines de lucro hagan traducciones, pero solamente en aquellos casos en que la obra no haya sido publicada en Chile en castellano, pasados tres años desde su primera publicación en idioma extranjero, y solamente con fines de investigación o estudio por parte del usuario solicitante.

**89. ¿En qué consiste la copia de respaldo de software?**

Conforme a la ley, es legal mantener una copia de instalación de un programa computacional adquirido de forma lícita. También es legal tener una copia de respaldo del pro-

grama computacional de que se trate. Pero eso no significa que sea legal mantener copias de programas, pues la ley pone una limitación muy importante: la copia de seguridad y el ejemplar del programa original deben permanecer en poder del adquirente de este último, y cualquier reventa o transferencia que se haga del mismo debe acompañarse de todas las copias que existan. Así, para cada instalación que quiera hacerse de un programa en distintos computadores, habrá que adquirir un ejemplar o bien pagar la licencia respectiva al distribuidor autorizado.

#### **90. ¿Puede modificarse un programa computacional?**

Al respecto, debemos hacer una distinción. La ley permite que un programa computacional sea modificado por el legítimo adquirente de una copia del mismo con la sola finalidad de que ese programa pueda ocuparse en un computador determinado. Pero no está permitido hacer una posterior transferencia de la modificación o “parche” realizada al programa.

#### **91. ¿Existen excepciones para favorecer el acceso a los discapacitados?**

Sí, pero solamente desde la última reforma, que permite cualquier uso tendiente al acceso por personas discapacitadas, en la medida que el uso (por ejemplo, la traducción de un texto a braille) sea necesario y adecuado para superar la respectiva discapacidad. No puede hacerse con fines de lucro, ni distribuirse o ponerse a disposición de personas sin la discapacidad.

Históricamente, la ley chilena no ha contemplado excepciones para discapacitados. Principalmente debido a que muchas adaptaciones de obras literarias para su uso por discapacitados visuales se realizan bajo el alero de instituciones de beneficencia dirigidas a ellos, es que muchas legislaciones del mundo contemplan excepciones y limitaciones específicas para dichos establecimientos. De esta forma, muchas bibliotecas para discapacitados visuales logran armar verdaderas colecciones de audiolibros grabados por voluntarios, u obtienen ejemplares en braille para lectura táctil, sin requerir de las muchas veces engorrosas autorizaciones que deben dar los titulares. La falta de esas autorizaciones ha hecho que instituciones como las bibliotecas para ciegos sean ilegales.



## VII.- Uso de obras en Bibliotecas

### 92. **¿Cómo se distingue una biblioteca sin fines lucrativos de una que sí los tiene?**

Si bien la ley no lo define, una biblioteca podrá considerarse como institución sin fines lucrativos siempre que no exista un afán de ganancia económica ligada directamente a la actividad propia de una biblioteca. No es relevante si es de propiedad pública o privada, sino si existe la intención de provecho, por ejemplo, a través de un cobro que no vaya directamente asociado a cubrir costos de la biblioteca.

### 93. **¿Se consideran bibliotecas con fines lucrativos las que son parte de instituciones educativas privadas?**

No, el hecho de ser parte de un colegio o de una universidad particular, no es criterio suficiente para considerar que una biblioteca tiene fines lucrativos.

### 94. **¿Es legal que las bibliotecas hagan préstamo de cosas distintas a libros, como películas y discos?**

Es un tema complejo. Muchos estiman que un autor tiene derechos sobre todos aquellos usos que puedan significar alguna forma de explotación económica de una obra; no obstante, no existe reconocimiento legal expreso de un derecho exclusivo que permita a un autor prohibir el préstamo de los ejemplares de su obra, salvo tratándose de fonogramas.

Ese reconocimiento explícito solamente existe a propósito de los fonogramas, es decir, de las grabaciones sonoras como los discos compactos o casetes. El productor de tales fonogramas podría entonces prohibir su préstamo.

### 95. **¿Se puede cobrar en una biblioteca por el préstamo?**

Es un asunto complejo, pero de cualquier forma se desaconseja. En la ley, no hay un derecho generalmente reconocido para autorizar o prohibir el arrendamiento de libros, aunque sí se contempla para obras audiovisuales y para fonogramas. Pero, además de estar reconocido como derecho en otros países, el arrendamiento conlleva una retribución económica que será siempre vista como explotación a la que tiene derecho el autor o titular de derechos.

**96. ¿Se pueden obtener permisos o licencias colectivas para las obras de la colección de la biblioteca?**

Sí, es posible obtener licencias para la generalidad de las obras de cierta clase, para aquellos usos que no estén cubiertos por autorizaciones legales.

O sea, se puede obtener un permiso para prestar o arrendar la generalidad de los discos o las películas, o para fotocopiar parcialmente los libros de la colección. En definitiva, pueden obtenerse licencias dependiendo del uso que quiera darse a los ejemplares de una biblioteca.

**97. ¿Se puede sacar fotocopias en una biblioteca? ¿Es legal que haya fotocopadoras en ellas?**

Es perfectamente legal que en una biblioteca existan fotocopadoras. La eventual ilicitud podría provenir de lo que se haga con ella, como por ejemplo, si se sacan copias completas de un libro sin estar facultado por la ley. La ley permite, a contar de la última reforma, que las bibliotecas y archivos sin fines de lucro efectúen copias de fragmentos para uso personal por parte de los usuarios, de obras de la colección de la biblioteca. Antes de tal reforma, en tales casos era ilícito copiar obras protegidas.

**98. ¿Se puede copiar el índice de un libro?**

Sí, el índice es parte del contenido de una obra literaria, por lo que se aplican las mismas reglas para todo el contenido de la obra. Por lo tanto, copiar solamente el índice es un caso de copia de fragmento, que puede ser realizada sin autorización previa por parte de una biblioteca sin fines de lucrativos, para fines de uso personal por el solicitante de la copia.

**99. ¿Se puede copiar la portada de un libro? ¿Se puede incluir en un catálogo o subir a una página web?**

No, la portada de un libro es parte del libro, por lo que por regla general debe haber permiso. Cuando hay una ilustración o fotografía en la portada de un libro, el editor es usualmente quien tiene los derechos para ese uso como portada; luego, el uso por parte del bibliotecario o del usuario requeriría de permiso, a menos que se tratara de un uso autorizado por la ley, como aquel que permite la reproducción electrónica de ejemplares.

**100. ¿Se puede hacer copias de un libro que ya no está en el mercado?**

Sí, pero solamente pueden hacerlo las bibliotecas y archivos sin fines lucrativos y en ciertos casos calificados. Esta posibilidad existe a partir de la última reforma a la legislación sobre propiedad intelectual, por lo que antes era ilícito que alguien copiara una obra aun cuando no fuera posible obtener un ejemplar lícitamente.

Se permite la copia completa de obras que no están en el mercado, solamente con fines de conservación, de sustitución o para incorporar un ejemplar a la colección permanente de la biblioteca. Se trata de lograr que una biblioteca o archivo incorpore a su colección una obra de la que ya no pueden obtenerse otras copias por no estar en el mercado, es decir, por no estar disponible a la venta al público en el mercado nacional o internacional en los últimos tres años.

**101. Un libro que se comercializa solamente en formato electrónico, ¿está out of print o fuera del mercado?**

Este es un asunto complicado. Por una parte, la comercialización de libros electrónicos es una forma de explotación que prescinde de la impresión de ejemplares físicos, manteniendo una obra disponible al público. Esa disponibilidad haría inoperante la excepción. Sin embargo, la ley considera como obra no disponible en el mercado al ejemplar (es decir, tomo físico) no disponible para la venta al público en los últimos tres años. Por regla general, los servicios de comercialización de libros electrónicos se basan no en una venta al público de la copia electrónica, sino de un licenciamiento, es decir, un permiso para mantener una copia electrónica sobre la que el lector no es dueño; en consecuencia, los libros electrónicos no obstarían a las copias de libros que no estén en el mercado dentro de los márgenes legales. Pero como puede observarse, es una cuestión que en el mejor de los casos es dudosa.

**102. ¿Se puede hacer una copia de un libro para proteger la copia existente?**

Sí, una biblioteca sin fines lucrativos puede copiar una obra de su propia colección para protegerla del deterioro o incluso para sustituir el original cuando éste se ha destruido o perdido. Pero ello tiene limitaciones: solamente puede hacerse tal copia cuando la obra ya no esté en el

mercado (es decir, no disponible al público por tres años), y solamente pueden hacerse hasta dos copias de la obra.

**103. ¿Se puede hacer una copia para sustituir el ejemplar perdido o destruido de una obra?**

Sí, una biblioteca sin fines lucrativos puede obtener una copia para sustituir el ejemplar destruido, extraviado o inutilizado. Pero la obra debe estar fuera del mercado (no disponible en venta al público por tres años), y puede hacerse un máximo de dos copias.

**104. ¿Se puede subir a Internet el índice de un libro?**

Es un tema complejo, aun cuando se trata de una práctica extendida. No hay una autorización legal directa para subir el índice de un libro (en rigor, un fragmento del libro), por lo que para ser lícita la subida, debe tratarse de un uso incidental y excepcional con fines de interés académico o investigación y que no implique explotación encubierta de la obra.

**105. ¿Se puede digitalizar o escanear un libro?**

Sí, pero con restricciones. La digitalización es una forma de reproducción de una obra, por lo que puede ser llevada a cabo por una biblioteca sin fines de lucrativos en todos los casos en que la ley permita la copia de obras: fragmentos para uso personal del usuario, o copias completas con fines de preservación o sustitución para la misma biblioteca o archivo. Además, una biblioteca sin fines de lucrativos puede hacer copias digitales completas con el fin de armar una biblioteca digital.

**106. ¿Se puede crear una biblioteca digital con la colección de la biblioteca?**

Sí, una biblioteca sin fines de lucrativos puede armar su propia biblioteca digital. A partir de la última reforma legislativa, es posible digitalizar las obras de la colección propia de la biblioteca y ponerlas gratuitamente a disposición de sus usuarios. Debe cuidarse que la forma de puesta a disposición sea en computadores propios de la biblioteca y que desde un punto de vista técnico no puedan hacerse copias electrónicas de esas digitalizaciones.

**107. ¿Se puede permitir el acceso a una biblioteca digital desde fuera de la biblioteca o desde el computador del usuario?**

No, la posibilidad de que una biblioteca mantenga una

colección digital disponible, está sujeta a esas restricciones: solamente debe ser accesible desde equipos de la respectiva biblioteca. Esto excluye el acceso desde una ubicación exterior a la biblioteca y el acceso desde un equipo propio del usuario.

#### **108. ¿Se puede grabar, mostrar o prestar un programa de televisión en una biblioteca?**

Para los programas televisivos, sea cual sea su contenido, se aplican las mismas reglas que para cualquier obra audiovisual. Esto es, se puede exhibir en una biblioteca siempre que se haga sin fines lucrativos, y se podría prestar el ejemplar físico o copiarlo si es parte de su colección en los casos autorizados por ley. En cambio, grabar directamente desde la televisión para incorporarlo a la colección requerirá autorización.

#### **109. ¿Se puede armar una compilación de textos con fines académicos?**

No, una compilación de textos es un caso en el que se necesita autorización de los titulares de derechos. Es decir, es lícito que un usuario solicite la copia del fragmento de una obra, pero es muy distinto que se seleccionen distintos fragmentos para crear una compilación distinta, que vaya a ser reproducida de forma separada.

#### **110. ¿Se puede hacer copias de obras protegidas para uso privado? ¿Importa si luego se destruyen?**

No, no existe una autorización legal general para hacer copias privadas de obras protegidas. Lo que sí se permite es la copia parcial hecha por bibliotecas para uso personal del solicitante.

#### **111. ¿Se pueden mostrar películas en una biblioteca?**

Sí, es perfectamente legal mostrar películas y hacer actividades tales como ciclos de cine en las dependencias de una biblioteca, sin solicitar autorización ni pagar remuneración alguna, siempre que esa actividad se realice sin fines de lucro, es decir, sin cobrar un pago por ingresar.

Hasta antes de la última reforma, las bibliotecas estaban en una situación muy dudosa: se permitía la ejecución de películas en establecimientos educacionales y de beneficencia, pero las bibliotecas no estaban consideradas.

**112. ¿Se puede montar una obra teatral en una biblioteca?**

Sí, puede montarse un espectáculo teatral en una biblioteca. Pero si se trata de una obra teatral protegida, no puede hacerse una presentación con ánimo de lucro, puesto que la autorización legal para presentar la obra solamente alcanza a los usos no lucrativos.

**113. ¿Se puede hacer una exposición de cuadros o fotos en una biblioteca?**

Sí, siempre y cuando se trate de una exposición hecha sin fines de lucro, es decir, que no se asocie la muestra de obras protegidas al pago de una entrada. Ello se mantendrá entonces en el espíritu de la autorización legal para hacer otros usos como comunicación o ejecución de obras dentro de una biblioteca.

**114. ¿Qué responsabilidad tiene la biblioteca o sus funcionarios por las infracciones que se cometen en ellas?**

Las responsabilidades por cometer delitos son personales. En consecuencia, solamente se sanciona a la persona que realiza los actos delictivos, mediante el pago de multas o (en casos calificados) la privación de libertad.

No obstante, además de esa sanción, la persona que comete un ilícito está en la obligación de reparar el daño causado, mediante el pago de una indemnización en dinero. Este deber sí puede afectar tanto al funcionario infractor como a la biblioteca que sea indirectamente responsable. Pero siempre requerirá sentencia judicial para producirse.

**115. ¿Se puede hacer copias completas de obras a petición de un usuario en una Biblioteca?**

No, la autorización legal para copiar obras protegidas alcanza solamente a copias parciales y de obras que formen parte de la colección de la biblioteca. Ir más allá implicaría una reproducción no autorizada.

**116. ¿Se puede hacer uso de un archivo de prensa que forma parte de la colección de la biblioteca?**

Sí, y puede también hacerse reproducciones parciales o traducciones u otras utilizaciones autorizadas. Es decir, sobre los archivos de prensa se aplican las mismas reglas que para otras clases de obras.

**117. ¿Se puede crear una colección de audiolibros en una biblioteca?**

Sí, pero con importantes restricciones. La ley autoriza que se hagan copias, retransmisiones, adaptaciones u otros usos de obras protegidas, sin pagar ni pedir permiso, cuando ello se haga para permitir el acceso a personas con alguna discapacidad y sin fines comerciales. Además, los ejemplares creados con este fin deben consignar que ellos fueron hechos en virtud de esta autorización legal.

Si bien son muchas las restricciones y los deberes impuestos a las personas y bibliotecas para poder realizar actividades tan valiosas como la mantención de audiolibros para ciegos, esta autorización legal sigue siendo sumamente valiosa. Lo es precisamente porque con anterioridad a la última reforma legal, esta autorización legal no existía. Mantener audiolibros para ciegos hechos gratuitamente por voluntarios, aun cuando fuera bien visto a nivel social, era una actividad ilícita desde el punto de vista legal.

**118. ¿Se puede adaptar una obra al lenguaje braille, de modo de hacerla accesible para discapacitados visuales?**

Sí, es plenamente legal. La autorización legal para adaptar una obra para facilitar acceso a los discapacitados no discrimina en la forma en que debe adaptarse la obra.

**119. ¿Se puede traducir una obra que sólo está en idioma extranjero?**

Sí, la ley permite traducir al castellano una obra protegida, sin solicitar autorización ni pagar remuneración alguna, en casos específicos. El primero, es la traducción que puede hacer una persona exclusivamente para uso personal; el segundo, es la traducción para actividades educativas formales.

El tercer caso es la traducción hecha por las bibliotecas sin fines de lucro. Para la traducción por bibliotecas y archivos, hay ciertas restricciones que respetar. En primer lugar, debe tratarse de una obra escrita en lengua extranjera legítimamente adquirida. Además, debe haber transcurrido un plazo de tres años desde la primera publicación de la obra, o un año si se trata de una publicación periódica, sin que en ese plazo se haya publicado en Chile la traducción al castellano. Finalmente, esa traducción debe ser hecha para inves-

tigación o estudio por los usuarios, pudiendo utilizar las traducciones solamente mediante reproducciones parciales.

Esta excepción al derecho de autor fue introducida en la última reforma legal. Si bien se aprecia la intención de dar nuevas posibilidades de utilización a las bibliotecas y permitir el acceso a obras no disponibles en castellano, esta regla pone de cargo de las bibliotecas un servicio que ellas no están llamadas a prestar. Además, no queda claro si los ejemplares “legítimamente adquiridos” deben pertenecer o no a la colección de la biblioteca.

#### **120. ¿Puede la biblioteca encargar a otras personas la traducción de obras que autoriza la ley?**

Es un tema dudoso. Claramente la intención de la ley es que mejore la situación de las bibliotecas y archivos como intermediarios y facilitadores del acceso a la cultura; sin embargo, la traducción pareciera no ser parte de las funciones que comúnmente desarrolla una biblioteca. Se trata de una facultad de la que gozan las bibliotecas sin que se especifique a qué personas corresponde ejecutar la traducción. El límite consistiría en no convertir a la biblioteca en mero intermediario entre la persona que necesita una traducción y quienes se dediquen profesionalmente a tal actividad: la persona encargada de la traducción misma debiera prestar sus servicios a la biblioteca, más que al usuario directamente.

#### **121. ¿Es necesario que los usuarios den cuenta del uso que darán a las copias o traducciones obtenidas en la biblioteca?**

No, no existe ninguna obligación adicional para las bibliotecas que se derive de los nuevos permisos otorgados por la ley reformada para el uso de obras protegidas. Cómo distinguir si la finalidad que le dará el usuario a una copia es o no la que la ley exija, es algo que deberá verse caso a caso, siendo extremadamente difícil determinar de forma abstracta una forma de diferenciar esas conductas o intenciones.

#### **122. En una biblioteca de una institución educativa, ¿es legal hacer usos a solicitud de un académico?**

Solamente podrán llevarse a cabo aquellos usos que la ley autoriza expresamente a las bibliotecas, y en el caso de usos académicos, además aquellos expresamente autorizados para fines educacionales.



### **123. Si en la colección de la biblioteca hay obras de dominio público, ¿se pueden hacer copias de ellas?**

Por supuesto que sí. Pueden hacerse copias, modificarse, venderse, adaptarse y lo que quiera hacerse con tales obras, siempre que se respeten los derechos morales como el respeto a la paternidad de la obra. Es decir, aquellos casos de autorización legal específica para ciertos usos por bibliotecas es algo que se refiere solamente a las obras intelectuales cuyo plazo de protección está vigente.

## **VIII.- Patrimonio Cultural Común**

No todas las obras intelectuales están protegidas por derechos de autor. El fundamento del derecho de autor se encuentra en la necesidad social de fomentar la creación y la difusión de la cultura, pero mal se lograría ese objetivo manteniendo a todas las obras bajo control privado más allá del tiempo en que su creador podría aprovechar la obra. Expirado el plazo de protección, las obras ingresan al dominio público y pueden ser utilizadas libremente por toda la comunidad. La misma situación afecta a aquellas creaciones respecto de las cuales no es posible el ejercicio de derechos exclusivos de autor.

### **124. ¿Qué es el dominio público?**

En general, se entiende por dominio público o patrimonio cultural común la situación jurídica en la que quedan las obras que no están sujetas a derechos exclusivos de autor. En consecuencia, ellas pueden ser utilizadas libremente sin necesidad de autorización. Las obras pasan a dominio público por haber terminado su plazo de protección o por encontrarse en ciertas situaciones especiales descritas en la ley.

Con la entrada al dominio público se eliminan barreras de acceso a las obras, pudiendo cualquiera utilizarlas, produciéndose así efectos positivos en la propagación de la cultura, el acceso al conocimiento, la existencia de insumos para nuevas obras, sin requerir autorización o pago a titulares de derechos.

### **125. ¿Qué se puede hacer con una obra del dominio público?**

Las obras del dominio público pueden ser usadas de cualquier forma sin requerir autorización ni pago de ninguna

clase. Pueden copiarse, traducirse, modificarse y explotarse de cualquier manera y por cualquier persona, lo que constituye un gran estímulo para proyectos editoriales, docentes y artísticos en general.

#### **126. ¿Se pueden adaptar o traducir obras de dominio público?**

Sí, las obras de dominio público pueden ser libremente adaptadas o traducidas sin necesidad de solicitar autorización. Así, por ejemplo, Nicanor Parra puede realizar su propia traducción de Hamlet y con esto se convierte en titular de derecho de autor de dicha traducción. Pero quien adapta o traduce no puede oponerse a que otra persona haga una nueva traducción del original de Shakespeare.

#### **127. ¿Qué obras están en el dominio público?**

En Chile, el dominio público está conformado por aquellas obras que se encuentran en alguna de las siguientes cinco situaciones:

- 1) Las obras cuyo plazo de protección se haya extinguido;
- 2) Las obras de autor desconocido, incluyéndose las canciones, leyendas, danzas y las expresiones del acervo folclórico;
- 3) Las obras cuyos titulares renunciaron a la protección de derechos de autor;
- 4) Las obras de autores extranjeros, domiciliados en el exterior a los que no sean aplicables las convenciones internacionales;
- 5) Las obras que expropiadas por el Estado, salvo que la ley especifique un beneficiario.
- 6) Las obras producidas por instituciones estatales o semifiscales cuando el titular de la respectiva institución las libere para que entren al dominio público, situación que permite la ley a contar de la última reforma.

#### **128. ¿Existe una lista o catálogo de obras en el dominio público?**

No, no existe un catálogo público de obras que estén en el dominio público. No hay un índice que permita saber con precisión, ni siquiera respecto de autores nacionales, qué obras se encuentran en el patrimonio cultural común y que por tanto son de libre utilización.

### **129. ¿Cómo se sabe si se acabó el plazo de protección de una obra?**

Para que una obra sea parte del patrimonio cultural común por terminar su plazo de protección, deben haber transcurrido más de setenta años desde la muerte de su autor. Es decir, es necesario saber cuándo murió un autor, luego contar setenta años desde esa fecha. Por regla general, si han pasado más de setenta años, la obra es de dominio público y puede ser utilizada libremente, sin que se necesite pago ni autorización previa.

### **130. ¿Es siempre igual el plazo de protección?**

La regla general es que el plazo de protección de una obra sea por toda la vida del autor y se extienda hasta setenta años después de su muerte.

Hasta la más reciente reforma, la ley chilena contemplaba el peculiar caso que, al vencer el plazo de protección, estén con vida la cónyuge del autor o sus hijas solteras, o viudas, o aquella cuyo cónyuge estuviera afectado con una imposibilidad definitiva para todo género de trabajo, el plazo se extenderá hasta el fallecimiento de la última de las esas sobrevivientes. Esta regla era exclusiva de la antigua ley chilena, que implicaba investigar la vida familiar del autor para saber si una obra es parte del dominio público.

### **131. ¿Se protegen por el mismo plazo las obras de chilenos y las de extranjeros?**

Sí. En Chile rige el principio de trato nacional, de acuerdo con el cual se protegen las obras intelectuales de los autores extranjeros con la misma rigurosidad con que protege a los chilenos. La condición para que opere el principio, es que esos autores extranjeros sean de países que hayan firmado el Convenio de Berna, que es el tratado internacional más importante en materia de derecho de autor.

En consecuencia, si en Chile se aplica un plazo de protección de setenta años para las obras de los autores nacionales, el mismo plazo debe aplicarse para las obras de autores extranjeros que estén protegidas por el Convenio de Berna. Como excepción casi sin posibilidad de aplicación, si se trata de autores extranjeros domiciliados en países que no son parte en las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por Chile, las obras se encuentran en el dominio público.

### **132. ¿Qué plazo de protección se aplica en otros países?**

Eso depende de cada legislación. Países como los Estados Unidos, los que integran la Unión Europea, Argentina, Chile y Perú, han incrementado los plazos de protección hasta los setenta años desde la muerte del autor. Colombia extiende la protección a ochenta años contados desde la muerte del autor, y México por toda la vida del autor más cien años.

Es importante tener en cuenta estas diferencias al momento de planear la publicación de una obra en distintos países. Puede ocurrir que la obra de un autor se encuentre en el dominio público en un país y no según las leyes de otro, por lo que la publicación de una obra del dominio público no podrá realizarse en ese país.

### **133. ¿Cómo se calcula el plazo si una obra tiene más de un autor?**

En el caso de las obras en colaboración, esto es, en las obras producidas conjuntamente por dos o más coautores, cuyos aportes no puedan ser separados, el plazo de setenta años comienza a contarse desde el momento de la muerte del último de los coautores.

### **134. ¿Cómo se calcula el plazo cuando no se conoce al autor de una obra?**

En el caso de las obras cuyo autor se desconoce, no por intención del autor, sino por estar la autoría diseminada en la comunidad y ser de difícil determinación, no se aplican los plazos de protección, sino que se trata de obras que se encuentran en el dominio público, y son de libre utilización.

### **135. ¿Cómo se calcula el plazo en obras anónimas o seudónimas?**

Para las obras anónimas o seudónimas (es decir, cuando hay reserva voluntaria de la identidad del autor), el plazo de protección es de setenta años, contado a partir de la primera publicación, ya que es el único hecho susceptible de verificarse.

Sin embargo, si antes de cumplirse dicho plazo se da a conocer el autor, se aplicará la regla general, esto es, el plazo de setenta años de vigencia de los derechos se comienza a computar desde la fecha de la muerte del autor.

### **136. ¿Qué se puede hacer con una versión nueva de una obra de dominio público?**

Cuando estamos ante una versión nueva de una obra de dominio público, como la que resulta de una adaptación u otra utilización creativa, la obra originaria sigue siendo de libre utilización, pero para utilizar la versión reciente o transformada se requiere de autorización. Esto se explica porque el adaptador, transformador o traductor tiene sus propios derechos de autor sobre su traducción o adaptación, así que usar su versión requiere permiso. Así, aunque los textos originales de La Odisea están en dominio público, si hay una traducción reciente, ésta tendrá derechos de autor vigentes. Entonces, la traducción de una obra que está en el dominio público se considera una obra propia, no obstante haber estado construida a partir del patrimonio cultural común.

### **137. ¿Cómo se pueden usar las obras del folclor?**

Es complejo, porque aquí hay más de una situación. Existen las obras de estilo folclórico, como canciones y coreografías. Ellas también son obras protegidas por el derecho de autor y se requiere autorización para su uso.

Pero existen también obras tradicionales de nuestro folclor, tales como canciones, leyendas, danzas y otras expresiones folclóricas, de las que no se conoce el autor y tampoco parece posible identificarlo. Así ocurre con las leyendas chilotas como El Caleuche y La Periconá y canciones pertenecientes al folclore como La Jardinera. En casos como estos, de obras folclóricas tradicionales, tales obras ya están en el dominio público y pueden ser usadas o interpretadas libremente.

Sin embargo, hay que tener cierta precaución. Lo que se puede usar libremente es la obra misma, que es algo distinto a su nueva versión o adaptación. Por ejemplo, la tonada La Jardinera es de dominio público y de libre utilización. Pero no se puede hacer explotación de la interpretación de Violeta Parra, toda vez que dicha interpretación tiene derechos distintos a los de la obra original. De la misma forma, es posible realizar una edición que compile rimas y leyendas chilenas, mas no podrían utilizarse versiones escritas de ellas que sí tengan autor conocido. Lo mismo sucede con rimas, leyendas y cuentos populares; podría, por ejemplo, realizarse una compilación de cuentos infantiles del folclore que incluyese Los Tres Chanchitos, pero no así

las recientes versiones del clásico infantil de Lucila Galay, Silvina Reynaudi u otras.

### **138. ¿Qué pasa si un autor renuncia a sus derechos?**

Si el autor de una obra renuncia a la protección legal, la obra pasará a ser parte del dominio público y podrá ser usada libremente. Esto se refiere a los derechos de explotación de la obra, no así a los llamados derechos morales (como a la paternidad del autor sobre la obra). Es importante que el autor no haya transferido a otras personas esos mismos derechos y que no quepa duda sobre su intención de renunciar.

### **139. ¿Cómo se sabe si un autor ha renunciado a sus derechos sobre una obra?**

La ley no establece un mecanismo para hacer efectiva la renuncia ni un modo de acreditarla. Pero para usar una obra cuando se cree que el autor ha renunciado a los derechos sobre ella, es necesario que haya certeza de la renuncia por el titular, pudiendo constituir prueba, por ejemplo, una declaración de renuncia que acompañe a la obra, o una grabación en que el autor de forma seria e inequívoca su intención de renunciar a la protección legal sobre determinada obra.

El principal problema es que la misma ley no es clara respecto de la posibilidad de renunciar. Conforme a las reglas generales, los autores sólo pueden renunciar a los derechos patrimoniales, nunca a los derechos morales como el derecho de integridad y paternidad. Una vez producida la renuncia, los derechos sobre la obra pasan a formar parte del patrimonio cultural común. Pero el artículo 86 de la misma ley sostiene precisamente lo contrario, al establecer la irrenunciabilidad de todos los derechos patrimoniales de autor.

La evidente contradicción normativa es posible resolverla a través de reglas de interpretación legal tradicionales (el artículo debiera referirse a mínimos legales establecidos a propósito de contratos específicos). Pero, como quiera que fuese, se trata de una demostración de la falta de sistematización de la ley en lo que respecta a las excepciones al derecho de autor y, en particular, al dominio público.

**140. ¿Qué pasa si no se puede acceder a una obra de dominio público por estar en manos de particulares?**

No hay mecanismos legales específicos para exigir que una persona ponga a disposición de la comunidad las obras de dominio público sobre las que tiene control. Sin embargo, cuando ese acceso es posible, nadie puede oponerse a que la obra sea explotada, en la medida en que no haya un menoscabo a la integridad física de la obra, que constituiría daño patrimonial para el dueño del respectivo ejemplar.

**141. ¿Existe un dominio público internacional?**

No. Tal como ocurre con las excepciones y limitaciones al derecho de autor, no existe plena armonización internacional respecto del tipo de obras o condiciones bajo las cuales estas ingresan al dominio público. Las hipótesis de dominio público válidas en otros países carecen de vigencia en nuestro país, por lo que para un adecuado tratamiento de obras de autores extranjeros habrá que hacer un estudio caso a caso. Esto supone también que las situaciones que contempla nuestra ley solo son aplicables en Chile y no asimilables por extensión a la realidad de otros países, por la complejidad de cada una de las normativas al respecto.

**142. ¿A quién corresponden los derechos morales de las obras de dominio público?**

Los derechos morales se mantienen intactos, aunque las obras hayan pasado al dominio público, y son ejercidos por los herederos de los autores. Está prohibido que una persona publique o exhiba obras del patrimonio cultural común bajo un nombre distinto al del autor. Por ejemplo, Nicanor Parra puede realizar traducciones libres de Shakespeare, pero no puede atribuirse la autoría de dichas obras. Siempre serán obras de Shakespeare traducidas por Parra.

**143. ¿Se puede usar obras de dominio público que están en manos de entidades estatales?**

Sí, pueden usarse libremente, aunque existen dificultades prácticas. A diferencia de lo que ocurre con muchas obras clásicas, hay situaciones de administración de obras pertenecientes al dominio público, que restringen el acceso a las mismas. Por ejemplo, el proyecto Memoria Chilena, desarrollado al alero de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (DIBAM), que realiza un rescate importante de obras patrimoniales chilenas, muchas de las cuales están en el dominio público, pero se impide la reproducción libre

de dichas obras, lo que en la práctica equivale a hacer pasar como propios contenidos del patrimonio cultural común.

## **IX.- Uso de Obras Ajenas**

### **144. ¿Cómo se puede hacer uso de obras ajenas?**

La regla general es que para hacer uso de la obra de otro autor es necesario contar con autorización del titular de los derechos o de la ley.

### **145. ¿Cuándo hay que pedir permiso para usar una obra?**

Se requiere permiso cuando el uso que vaya a hacerse de una obra signifique una modificación o una explotación de la misma. Uno puede hacer uso de una obra libremente para conocer su contenido: leer un libro, instalar un programa, escuchar un disco, ver una película. Pero no puede pasar a llevar los derechos que otorga la ley a quienes crean o explotan esas obras. En consecuencia, si una obra está protegida, hay que pedir permiso cuando se quiera hacer copias de cualquier clase, modificar la obra de cualquier forma, interpretarla en público o subirla a Internet.

### **146. ¿A quién hay que pedir permiso para usar una obra?**

La regla general es que para usar una obra protegida, hay que pedir autorización al autor.

Sin embargo, como los derechos patrimoniales de autor pueden ser vendidos o cedidos a otras personas o instituciones, es posible que sean otras personas las que tengan los derechos. Si ha habido transferencia, las personas que reciban los derechos serán quienes se conviertan en titulares de derechos exclusivos de autor. En consecuencia, la autorización podrá provenir de una sociedad de gestión colectiva o bien del editor o la institución que esté explotando una obra.

### **147. ¿Qué son las licencias de uso?**

Una licencia de uso es la autorización o permiso que da un titular de derechos de autor, para que otra persona utilice la obra de la forma señalada en el permiso. Esta autorización puede o no estar sujeta a un pago, lo que dependerá del titular de los respectivos derechos.

Puede ocurrir que toda una clase de obras sea gestionada



por una sola sociedad de gestión colectiva. En tales casos, será la respectiva sociedad la que otorgue las licencias en igualdad de condiciones (como los derechos otorgados o la remuneración a pagar) a todos quienes solicitan determinada utilización de una obra. a todos quienes paguen la tarifa cobrada para determinada utilización de una obra.

#### **148. ¿Para usar obras ajenas basta con pagar por ellas?**

Eso depende. Lo normal es que no sea así, sino que haya que pedir la autorización que cada autor puede otorgar al precio que estime conveniente.

Sin embargo, hay ocasiones en que los permisos o licencias para toda una clase de obras es gestionada por una sola organización, que se llama sociedad de gestión colectiva de derechos. Una sociedad de este tipo, establece tarifas para el uso de las obras de sus asociados, para no tener así que recurrir a cada autor o titular para obtener sus autorizaciones. En casos así, pagar a la respectiva sociedad la tarifa cobrada da derecho a usar las obras de su catálogo como ocurre, por ejemplo, con las canciones cuyos derechos gestiona la Sociedad Chilena del Derecho de Autor.

Por otra parte, en otros países existe lo que se denomina licencia obligatoria o licencia no voluntaria: aquellos casos en que no hay autorización directa del titular de derechos, pero sí hay una remuneración equitativa de por medio, que puede ser fijada por ley o por las entidades de gestión colectiva de derechos. Las situaciones comúnmente sujetas a esta forma de autorización, a nivel internacional, son los casos de radiodifusión de fonogramas, y –más relevante para la industria editorial- la traducción de obras desde idioma extranjero al idioma local. Actualmente, y a pesar de su gran utilidad, no existen licencias obligatorias en Chile, a diferencia de lo que ocurre en otros países de la región como Argentina y Colombia, respecto de obras literarias.

#### **149. ¿Qué es una sociedad de gestión colectiva?**

Las sociedades de gestión colectiva de derechos son las instituciones que reúnen a distintos titulares de derechos de autor y que están encargadas de la administración de las autorizaciones y licencias de las obras de los autores que forman parte de ellas; son también las encargadas de recaudar y distribuir entre sus miembros la remuneración obtenida por los usos que gestiona. O sea, son las entidades

que administran todos los cobros por los usos de obras de cierta categoría.

**150. ¿Qué requisitos debe cumplir la autorización o licencia?**

La autorización debe ser escrita, y como mínimo debe precisar los derechos concedidos, el plazo de duración, la remuneración y la forma de pago, el número mínimo de ejemplares o espectáculos autorizados o bien si son ilimitados. Esta autorización deberá constar por escrito y debiera contener claramente los elementos que identifiquen los usos que el autor por este intermedio está autorizando, además de los elementos que establece la ley como mínimo.

**151. Si obtengo la autorización, ¿puede alguien más usar la misma obra?**

Eso depende de si la autorización conferida incluye alguna cláusula de exclusividad. Si no hay mención al respecto, según la ley, las autorizaciones no confieren el uso exclusivo de las obras, y por tanto, el titular de los derechos de autor podría entregar más autorizaciones, sin que exista mayor limitación que lo que se estipule en los contratos específicos. Por ejemplo, el titular puede permitir la publicación en un determinado país y reservándose el derecho de publicación para otros, o bien permitiendo la distribución de la obra en un libro de tapas duras y reservándose la publicación en ediciones de bolsillo. Esto es lo que permite que se realicen licencias duales por parte de titulares de derecho de autor; vale decir, estas autorizaciones de uso pueden no ser exclusivas y, por tanto, el editor que contrata no tendrá un monopolio de uso, sino en las condiciones que se establezcan en el mismo contrato de licencia. De ahí la necesidad de disponer de prácticas contractuales que respondan a los requerimientos específicos del sello editorial.

**152. ¿Es legal revender un ejemplar usado de una obra?**

Sí, es posible revender los libros, discos y otros ejemplares usados de obras protegidas. Nuestra ley considera que el derecho de distribución alcanza solamente a la primera venta o transferencia. Es indiferente si la primera venta se perfecciona en Chile o en el extranjero. Esto se conoce como agotamiento del derecho, y explica por qué, en el caso de los libros, los autores no perciben ingresos en la venta o transferencia de libros usados.

**153. ¿Es legal el préstamo bibliotecario?**

Es un tema dudoso. En algunos países las bibliotecas han sido acusadas de infringir los derechos de autor en casos de préstamo. En Chile -si bien no existe una regla clara en la ley- aplicando, entre otras, la regla del agotamiento del derecho es posible sostener que existen buenas razones para sostener que el préstamo bibliotecario es una práctica perfectamente lícita.

**154. ¿Es legal hacer una copia privada, para uso personal?**

En términos generales, no, el uso personal no es suficiente justificación para hacer una reproducción de una obra completa por cualquier vía, con la excepción de las copias temporales necesarias en un proceso tecnológico y la copia de respaldo de software.

**155. ¿Cómo pueden usarse las noticias, los artículos y las fotos de prensa?**

Se pueden usar previo permiso del periódico o de la agencia respectiva. Por regla general, el material publicado por un medio informativo, sea radio, prensa escrita o televisión, corresponde a la empresa periodística o agencia noticiosa. Si quiere usarse una publicación noticiosa más allá de las autorizaciones legales, el permiso debe solicitarse al medio periodístico respectivo.

No obstante, debe recalcarse que aunque existe protección a una noticia como relato periodístico, los hechos en sí mismos no son obras protegidas, por lo que pueden ser relatados de distinta manera mientras no haya copia de la expresión que se dé en un medio periodístico en específico. Por ejemplo, copiar la información de El Mercurio sobre la muerte de Michael Jackson va a requerir permiso de ese periódico, pero crear un relato propio del mismo hecho no necesita autorización de persona alguna. En consecuencia, existe plena libertad para referirse a hechos acaecidos en el pasado reciente o remoto, pero la utilización de un artículo que dé cuenta de tales hechos está sujeta a la autorización del titular de los derechos sobre el artículo, que será el autor o por lo general su empleador.

**156. ¿Pueden crearse parodias de otras obras?**

Sí, desde la más reciente reforma legal, siempre que constituya un aporte artístico que se diferencie de la obra a la que se refiere..

**157. ¿Puede copiarse una obra para fines de reseña, crítica o comentario?**

Sí, pero solamente de forma parcial. Siempre que no constituya una explotación encubierta, es posible hacer un uso incidental y excepcional de una obra protegida, pero esto no es aplicable a las obras audiovisuales de carácter documental.

**158. ¿Cómo se puede hacer uso de una antología?**

Para usar una antología, o compilación es decir, una obra que incluye a otras obras, la autorización respectiva variará según aquello que quiera usarse. Si quiere usarse una antología completa, el permiso debe venir del compilador; si solamente quiere usarse parte de la misma, hay que solicitar autorización del autor de esa porción u obra.

**159. ¿Se puede usar una obra con fines educativos?**

Sí, pero de forma limitada. Es decir, no pueden aducirse usos educativos para hacer cualquier utilización de una obra, sino que hay ciertas reglas a las cuales ceñirse. Entonces, se permite en el ámbito educacional:

La toma de apuntes o fijación por cualquier medio de las lecciones pedagógicas dictadas en instituciones educacionales, por parte de los alumnos. Pero tales apuntes o grabaciones no pueden publicarse sin permiso de quien dictó la lección.

La reproducción y la traducción de pequeños fragmentos de obras, o bien de obras visuales, siempre que no sean textos educativos o manuales, con el propósito de la ilustración de la enseñanza, restringido a lo que se justifique con ese propósito y sin fines de lucro. Debe darse en actividades educativas formales o autorizadas por el MINEDUC.

La cita o incorporación de fragmentos breves de obras ajenas, hecha con fines de enseñanza.

La ejecución, interpretación y comunicación de obras en establecimientos educacionales, hecha sin fines de lucro. Es decir, presentaciones teatrales, o ejecución de películas o de fonogramas dentro de un colegio o universidad, siempre que no haya afán lucrativo.

Los usos justos educativos, es decir, el uso incidental y excepcional de una obra protegida con fines de enseñanza, que no constituya explotación encubierta de la obra.

**160. ¿Qué uso se le puede dar a los apuntes de clases?**

Se puede tomar apuntes de clases o grabar una clase por

cualquier medio. La lección pedagógica es considerada por ley como obra protegida, pero se permite que los alumnos de la clase recojan la clase por cualquier medio. Lo que no está permitido es que los alumnos hagan publicación de sus apuntes o grabaciones; por lo tanto, la publicación de las lecciones recogidas requeriría de la autorización del respectivo profesor.

### **161. ¿Puedo fotografiar obras protegidas por derecho de autor?**

En general, depende de la forma en que la foto capture la obra ajena. Por ejemplo, es distinto cuando se usa la fotografía para reproducir una obra protegida (o sea, sacar una foto que se convierta en copia más o menos exacta de otra obra), que la aparición de una obra de forma accidental en otra imagen captada. Pero es algo que debe analizarse caso a caso pues no está resuelto en nuestra ley, salvo en caso de las fotografías de obras de arquitectura y de monumentos y estatuas, que tienen un tratamiento especial.

### **162. ¿Se puede sacar fotos de lo que hay en los museos?**

Eso depende de la obra a la que se saque fotografías y no del hecho de encontrarse en un museo. En consecuencia, es necesario saber si lo que está en un museo es en sí una obra; luego, si esa obra en particular está sujeta a derechos de autor o si está en dominio público.

Por ejemplo, si lo que se expone en un museo son artefactos antiguos como armas o utensilios, ellos no son obras y pueden fotografiarse. Pero si lo que se expone son obras tales como fotografías o pinturas, entonces habrá que saber si una obra en particular está protegida.

### **163. ¿Qué uso se le puede dar a una película?**

Una película u obra audiovisual puede usarse de cualquier forma siempre que se tenga autorización para hacer uso de ella. Para obtener permiso sobre la obra audiovisual como tal, hay que solicitarla al productor de la misma o bien a la entidad de gestión colectiva a la que esté asociado.

Sin embargo, si lo que quiere usarse no es la obra audiovisual completa, sino parte de ella como el guión, la escenografía o la música, el permiso hay que conseguirlo con el creador de esa parte separada de la respectiva película.

#### **164. ¿Se puede hacer un resumen de un libro?**

Si bien es un tema debatible, se puede señalar que es posible reformular de forma abreviada las ideas subyacentes a un libro o una obra de distinta naturaleza, siempre que ello no se trate de una versión que pueda calificarse como transformación o adaptación directa del contenido de la obra misma. Esto no está resuelto en la ley, ni siquiera con motivo de su más reciente reforma, pues se trata de una cuestión de criterio que debe examinarse caso a caso.

#### **165. ¿Se puede imitar una obra ajena?**

Ello depende de qué entendamos por “imitación”. Hacer una copia de una obra protegida de cualquier clase sin autorización de su autor constituye infracción; no obstante, tomar una obra existente como mera inspiración para hacer algo distinto no lo es, puesto que las ideas y conceptos subyacentes a una obra no están protegidos como tales. Es lo que podría darse en el caso de una parodia o de la sátira, que son lícitas en la medida en que haya un aporte artístico que la distinga de la obra parodiada.

#### **166. ¿Se puede copiar parcialmente una obra?**

Una obra solamente se puede copiar o reproducir, sea total o parcialmente, cuando existe permiso del titular de derechos sobre esa obra o el permiso de la ley en alguna de las excepciones, como la inclusión de fragmentos con fines de cita, o en caso de bibliotecas, para la copia de fragmentos de obras para uso personal.

#### **167. ¿Se puede hacer copias de una obra que ya no está en el mercado?**

Las únicas instituciones que pueden hacer copias de tales obras, con ciertos límites, son las bibliotecas, con fines de preservación de su ejemplar, de sustitución de un ejemplar perdido o deteriorado, o para incorporarla a su colección permanente, siempre que no se encuentre disponible para venta al público en el mercado nacional o internacional en los últimos tres años.

#### **168. ¿Se puede hacer una copia de una obra para proteger el ejemplar existente?**

No en el caso de uso personal. Solamente las bibliotecas y archivos, en el caso de aquellas obras que pertenecen a su colección permanente, pueden hacer tal reproducción hasta un máximo de dos copias. Cualquier otra persona o institución

no puede hacer copias de un libro ni de otra obra protegida con fines de conservación, a menos que se cuente con autorización por parte del autor o del editor.

**169. ¿Qué se puede hacer con textos legales o judiciales?**

Los alegatos judiciales, discursos políticos y otras obras del mismo carácter pronunciadas en público, pueden ser utilizadas libremente y sin remuneración con fines de información. Existen dudas respecto de si los textos legales podrían considerarse obras protegidas, puesto que la ley no hace referencia expresa a ellos. Frente a esto y para evitar confusiones, en otros países existen menciones expresas a que leyes y sentencias judiciales pertenecen al dominio público. En Chile no existe mención alguna, por lo que están en un status legal difuso y se puede entender que ellos están protegidos por derechos de autor, aplicándoseles todas las reglas generales.

**170. ¿Se puede traducir un libro con fines académicos?**

Sí, siempre que ello lo realice o bien cualquier persona para uso personal, o bien una biblioteca o archivo cuando no exista traducción al castellano de dicha obra dentro del plazo de tres años desde su publicación o de un año si se trata de publicaciones periódicas, con fines de investigación o estudio.

**171. ¿Se puede traspasar un libro o un disco a formato digital?**

No, digitalizar una obra protegida de cualquier clase constituye, en rigor, una copia de la obra, porque aunque cambie el formato, el contenido es el mismo. Por esto, sin que importe el uso que se le vaya a dar al archivo computacional, pasar una obra protegida (libro, foto, dibujo, película, canción o lo que sea) al computador no es legal a menos que se cuente con autorización. Entonces, podrá digitalizarse una obra de dominio público como El Lazarillo de Tormes -dado que está en el dominio público-, pero no Los Detectives Salvajes de Roberto Bolaño, mucho menos subir ese último archivo a Internet.

De esa prohibición se eximen solamente las bibliotecas y archivos sin fines de lucro. Pero ellas pueden solamente digitalizar obras de su colección para su acceso en computadores de sus propias redes.

**172. ¿Se puede grabar, mostrar o prestar un programa de televisión?**

No, grabar un programa de televisión requiere de autoriza-

ción por parte del titular de los derechos sobre ese programa, porque las emisiones de televisión también están protegidas por derechos afines a los de autor. No es relevante para el derecho de autor si el programa es educativo o si se le pretende dar tal uso. La excepción a esta regla general está dada por la exhibición de obras -incluyendo audiovisuales y fonogramas- dentro de establecimientos educacionales, bibliotecas y archivos, la que puede realizarse sin autorización del autor ni pago de remuneración alguna.

**173. ¿Se puede armar una compilación de textos con fines académicos?**

No sin autorización. Hacer un compilado de cualquier clase de material requiere de autorización si las obras que componen la compilación son obras protegidas. Si la finalidad es académica o educativa es irrelevante; lo que importa es que una reproducción total o parcial y aun más, su incorporación a una obra distinta posterior, constituye un uso que requiere de permiso.

**174. ¿Se puede hacer copias de obras protegidas para uso privado? ¿Importa si luego se destruyen?**

No, por regla general las copias para uso personal no están permitidas en la ley. O sea, si una obra está protegida, aunque una persona compre el ejemplar, no tiene derecho a hacer copias de la misma. Esto impide que una persona legalmente transfiera un disco compacto a casete o a un formato como MP3 para utilizarlo en un dispositivo distinto, o que se saque fotocopia de la página de un libro para poder subrayar parte del texto sin afectar el ejemplar original. Excepción a lo anterior lo constituyen las copias que se hagan de programas de computación.

**175. ¿Es legal poner una canción de fondo a un vídeo o a una presentación de diapositivas?**

Sí. Es posible incluir de fragmentos en una obra con fines de ilustración siempre que se menciona su fuente, título y autor.

**176. ¿Es legal leer un libro o una página web en voz alta para un grupo de personas?**

Si se hace sin fines lucrativos y dentro del núcleo familiar, en establecimientos educacionales, de beneficencia, bibliotecas, archivos o museos, será perfectamente posible hacerlo.



**177. ¿Qué derechos tienen los que participan en un programa de televisión o de radio?**

No se aplican aquí derechos de autor ni conexos, a menos que se trate de artistas que hagan interpretaciones o ejecuciones. Las personas que aparecen en un programa de televisión o de radio, pero que no realizan ni interpretan obras en los mismos, no tienen derechos de autor sobre su aparición. Luego, no se necesitaría de su permiso para reutilizar esos programas, sino solamente los del productor o de quien corresponda.

**178. ¿Qué derechos tienen los actores de cine y televisión?**

En Chile, los intérpretes en obras audiovisuales en general, tienen derecho a que se asocie su nombre a sus interpretaciones. Además tienen derecho a que no se intervengan sus interpretaciones de forma tal que afecte a su imagen y a que se les remunere por las retransmisiones de sus actuaciones. Pero los derechos sobre las obras en las que actúan, siguen siendo de los productores de las mismas.

**179. ¿Se puede usar un logo comercial como el de Google o Apple?**

Sí, un logotipo comercial puede usarse en la creación de una obra, pero es necesario ser precavido. Los logos y distintivos comerciales no pueden usarse de forma tal que se les asocie a un producto o servicio distinto al que ofrecen, ni de alguna forma que pudiera entenderse perjudicial para la imagen de la respectiva empresa o su mercado.

## **X.- Uso y circulación de obras protegidas en Internet**

Con la proliferación de las comunicaciones en el entorno digital, la aplicación del derecho de autor se ha vuelto problemática. El uso de obras protegidas en Internet en casi todos los casos implica utilizaciones que normalmente requerirían autorización de los autores o titulares de derechos. Por lo tanto, si no hay autorización legal, o si el uso de la obra no califica entre los usos justos, la circulación de obras por Internet puede estar marcada por la ilicitud.

**180. ¿Se aplica el derecho de autor en Internet? ¿Qué ley se aplica?**

Sí, la protección de una obra no depende de si está o no

en Internet. Lo que importa para la protección legal es la existencia de la obra como expresión formal y original de una idea, sin importar cuál sea el soporte o aparato en que esté contenida.

Si bien la protección por derechos de autor está presente en casi todo el mundo, la determinación de la ley aplicable podría ser un aspecto más complejo. En general, el criterio a seguir es que los usos se rigen por la ley del país donde se inician, con independencia del país donde van a radicarse sus efectos.

### **181. ¿Están protegidas por derecho de autor las páginas web o los blogs?**

Sí. Las páginas web son una clase de obras que la ley no menciona entre las obras protegidas, pero que por su carácter de expresiones originales de ideas estarán protegidas por derechos de autor. Los blogs, por su parte, estarán protegidos en su calidad de escritos, sin importar que ya se hayan subido a Internet o no para su protección.

En consecuencia, su uso necesita de autorización, no obstante lo cual algunos incluyen condiciones de uso favorables a la reutilización, como ocurre con los sitios que usan licencias Creative Commons. Por ejemplo, el blog chileno ElFrancotirador.cl constituye una obra protegida; sin embargo, copiar sus contenidos está permitido siempre que se haga respetando la licencia Creative Commons que esa página utiliza.

### **182. ¿Se puede poner una foto ajena en una página web, mencionando la fuente?**

No, el uso de una fotografía en Internet se rige por las mismas reglas que para cualquier otro uso. O sea, se requiere autorización del fotógrafo o de quien encargó la foto o del empleador del fotógrafo si trabaja para el Estado o una empresa periodística. Así, si se quiere comentar una noticia utilizando una foto aparecida en La Cuarta, no es suficiente mencionar la fuente para usarla, sino que se requiere permiso para hacer ese uso. En Chile no existe derecho de cita para fotografías, salvo que se trate del uso de un fragmento de ella con fines de ilustración.

### **183. ¿Se puede subir un libro o un disco a Internet?**

No, si se trata de una obra o grabación protegida y no se

cuenta con permiso. En este sentido, no importa si ese acto sirve como forma de difundir una obra o si se hace para descarga de un grupo limitado de personas. Subir contenido protegido a Internet, constituye un acto de comunicación pública que requiere permiso o licencia.

**184. ¿Es legal mandar un libro o una canción por e-mail?**

No. El correo electrónico es un medio de comunicación que se sirve de Internet, pero que funciona como cualquier otra forma de comunicación privada. No obstante, el envío de archivos por correo electrónico se realiza mediante actos de copia o reproducción, que bajo las reglas generales, requiere de autorización por parte de quien tiene los derechos de autor.

**185. ¿Qué se puede hacer con lo que se encuentra en Internet?**

Como en la generalidad de los casos, si hay una obra protegida, aunque ella esté disponible desde el punto de vista de la tecnología (es decir, en una página o un enlace), no significa que su uso sea lícito.

Por eso es importante revisar las condiciones de uso de una página web o de una obra. Si nada se dice, debe entenderse que están todos los derechos reservados y que hay que pedir autorización para hacer usos como bajar contenido al computador o republicarlo en un sitio propio. Pero si existen menciones especiales, como ciertos permisos para reproducción o una licencia como Creative Commons, se pueden hacer los usos que esas licencias permitan.

**186. ¿Se puede bajar todo lo que está en Internet?**

No, no es lícito bajar una obra que esté protegida, a menos que exista una autorización. Es irrelevante si se encuentra subida en servidores de otros países o si se planea comprar con posterioridad lo mismo que se está bajando, incluso es irrelevante si ya se ha adquirido. El acto de descarga en sí mismo significa una reproducción, que requiere de autorización si se trata de una obra protegida, como una película, una fotografía o una canción.

Solamente es lícito bajar el contenido disponible cuando existe autorización o licencia, como cuando existe una licencia Creative Commons. Pero si no hay permiso o no hay mención alguna de derechos de autor, significa que hay derechos reservados sobre esos contenidos.

**187. ¿Se puede subir a Internet material educativo ya existente?**

No puede subirse si se trata de obras ajenas protegidas. Es decir, no importa el fin con que se realice esa subida ni quién vaya a acceder al material si ese material constituye obras ajenas protegidas. Así va a pasar si, por ejemplo, alguien quiere subir porciones de un texto de explicaciones matemáticas.

**188. ¿Se puede poner en un blog un enlace a contenidos ajenos subidos a Internet por otra persona?**

Es un tema complejo. Por una parte, no es claro qué responsabilidad cabe por facilitar el acceso a contenido protegido. Sin embargo, la persona que sube el contenido es la que debe hacerse responsable por obtener las respectivas autorizaciones para hacer esa subida y subir un link no es más que señalar o dar una dirección de dónde está el contenido.

**189. ¿Se puede usar una foto o imagen ajena para usarla como avatar? ¿Y si se achica o reduce?**

No, si la foto ajena o el dibujo ajeno están protegidos y no existe autorización para usarlos, no se permite bajarlos, copiarlos ni modificarlos y tampoco subirlos para su uso como imagen personal o avatar. No es una limitación a su uso para identificarse, sino a cualquier uso que signifique una reproducción o una subida sin autorización. Así pasaría, por ejemplo, si alguien usa un dibujo protegido de Batman y lo reduce para utilizarlo en un foro de Internet. Lógicamente, es distinto si se ofrecen imágenes con esos fines, pues ahí se entiende que se ofrecen con esa finalidad y no necesitaría permiso.

**190. ¿Es legal poner música de fondo a un sitio web o un blog?**

En principio, no es posible. Pero esto depende de la forma en que se ponga música de fondo. Es decir, si se trata de una canción o grabación protegida, no puede simplemente subirse la canción y modificarse el código de la página para que suene al ser visitada. Eso necesitaría autorización expresa.

Por otra parte, existen ciertos servicios en Internet que permiten que uno incluya música en una página o blog. En esos casos, lo que uno está utilizando es un servicio de

terceros, por lo que serían ellos los obligados a obtener las autorizaciones necesarias. Un ejemplo es Grooveshark o Last.fm, que introduce una pequeña aplicación o widget en la página o blog, con una lista de canciones que pueden elegirse.

### **191. ¿Qué pasa si otros usan lo que uno sube a Internet?**

Subir o descargar material protegido sin autorización, constituye infracción de derechos de autor. Si una persona escribe un blog o sube una fotografía propia o un vídeo propio, ese material está protegido. No puede otra persona hacer uso de esos materiales en sus propias webs o descargarlos sin pedir permiso. Así, por ejemplo, si una persona sube una foto del valle de Santiago y luego esa foto aparece en una campaña publicitaria o en un medio de prensa sin que existiera autorización (en una licencia o mediando una solicitud), hay infracción de derechos de autor, que incluso puede perseguirse judicialmente.

### **192. ¿Cómo pueden usarse los contenidos disponibles en Internet?**

El solo hecho de estar disponible a través de Internet, no quiere decir que su utilización sea libre o que no existan derechos de autor sobre dicho contenido. Esto es aplicable a los blogs, las ilustraciones, las fotografías, incluso a las mismas páginas web. En consecuencia, a todas esas obras les son aplicables las mismas reglas de derecho de autor común, siendo necesaria la autorización del autor o una licencia de uso. Existen casos, no obstante, en que el autor permite, mediante licencias abiertas, el uso de sus obras, no obstante lo cual deben respetarse los términos de dicha licencia para no incurrir en infracción a los derechos del autor.

Existen también bases de datos que entregan información e incluso reúnen contenidos cuyo uso no requiere autorización previa. Así, por ejemplo, existe una serie de bancos de imágenes de utilización libre como Stock.Xchng (<http://www.sxc.hu>) y Mogue File (<http://www.morguefile.com>), entre otros, que sirven para dicho efecto, así como también la utilización de fotografías en el banco de datos de Flickr (<http://www.flickr.com>) donde es posible buscar imágenes que estén licenciadas con alguna licencia Creative Commons que permita usos comerciales.

**193. ¿Se puede copiar o subir a Internet el índice de un libro?**

No sin autorización: el índice es parte del contenido de una obra literaria, por lo que se aplican las mismas reglas que para el resto del contenido de la obra. No obstante, es una práctica habitual permitir acceso a esa sección de una obra, para dar a conocer cuáles son los contenidos más sustantivos de la obra y cuál es su ubicación, por tratarse de información referencial y no contenido original propiamente tal.

**194. ¿Se puede copiar la portada de un libro o de un disco? ¿Se puede incluir en un catálogo o subir a una página web?**

No, la portada de un libro es parte del libro, por lo que por regla general debe haber permiso. Cuando hay una ilustración o fotografía en la portada de un libro, el editor es usualmente quien tiene los derechos para ese uso como portada; luego, el uso por parte del bibliotecario o el usuario requeriría de permiso.

## **XI.- Responsabilidad**

**195. ¿Hay delitos específicos cuando se hace uso indebido de una obra?**

La ley contempla diversas figuras constitutivas de infracción a los derechos de autor, cada una asociada a una forma de penalización consistente en una multa, y en algunos casos, también a penas privativas de libertad. El uso indebido puede existir por realizarse la explotación de una obra sin mediar autorización expresa del autor, o por alterarse el contenido de la obra o falsificarse su autoría y la atribución de derechos sobre ella.

Así, la regla general para las infracciones a la ley será multa de 5 a 50 UTM. Pero las penas aumentan respecto de actividades tales como la puesta a la venta de ejemplares de obras o de grabaciones sonoras protegidas.

**196. ¿Es posible obtener una reparación económica cuando alguien hace uso indebido de una obra?**

Sí, es perfectamente posible.

**197. ¿Qué debe hacerse cuando la obra propia está disponible en Internet sin autorización?**

En el caso de la legislación chilena, no hay normas que

cubran de manera especial la existencia y el uso de obras en línea, por lo que prácticamente cualquier uso que no cuente con autorización del titular constituiría delito. Es recomendable en estos casos solicitar directamente que los contenidos dejen de ser puestos a disposición del público, antes de adoptar otras medidas.

### **198. ¿Quién responde por la infracción a los derechos de autor en Internet?**

Es una pregunta compleja. Además de los directamente responsables, las empresas que proveen servicios de acceso, de transporte de datos y de almacenaje de datos, pueden también verse sujetas a responsabilidad civil (es decir, el deber de indemnizar al perjudicado) por los actos de infracción producidos en sus sistemas.

### **199. ¿Qué pasa con los libros o discos falsificados incautados?**

La ley autoriza que el titular de derechos perjudicado con la acción delictiva solicite al tribunal que ordene la destrucción de los ejemplares ilícitamente producidos o comercializados. Además sostiene que, bajo autorización del titular, dichos ejemplares puedan ser destinados a beneficencia.

### **200. ¿Puede el editor ser responsable por una publicación que infringe derechos de autor?**

Sí, puede ser responsable. La tipificación de los delitos de propiedad intelectual no distingue la calidad de la persona, sino solo los actos que constituyen infracción. Por cierto, la responsabilidad del editor será distinta conforme a la naturaleza del delito y a su participación en él. No obstante, en la generalidad de los casos será al menos civilmente responsable, es decir, deberá pagar indemnización de perjuicios al titular de derechos perjudicado.

### **201. ¿Qué ocurre si se publica una obra del dominio público sin atribuirle a su verdadero autor?**

Constituye delito, penado con multa, publicar una obra del dominio público bajo un nombre distinto al de verdadero autor de la obra. Para que la multa sea aplicable, debe probarse que quien publica la obra bajo nombre distinto lo hace “a sabiendas” de la verdadera atribución de autoría. Aun cuando no existe una lista de obras de dominio público, es razonable esperar que las personas involucradas en la labor editorial tengan al menos cierto conocimiento

respecto de obras célebres consideradas como clásicos de la literatura.

**202. ¿Puede un editor ser eventualmente responsable por las injurias y calumnias que un autor emite en su libro?**

La calumnia (falsa imputación de un delito a una persona) y la injuria (expresión en deshonra o descrédito de una persona) son delitos penales. La responsabilidad penal es personal, salvo casos especiales de responsabilidad por el hecho de otro. En consecuencia, es el autor quien debe responder penalmente por incurrir en ellas.

No obstante, las personas naturales o jurídicas propietarias del medio de comunicación a través del cual la calumnia o injuria se haya difundido, son civilmente responsables en solidaridad con el autor, lo que significa que tanto el autor como la empresa deberán responder en el resarcimiento de los daños causados.

**203. ¿Puede interponerse un recurso de protección por infracción a los derechos de autor?**

La Constitución admite la interposición del recurso de protección para cautelar los derechos de propiedad intelectual. Sin embargo, en la práctica no se produce esa interposición de recursos por existir otras formas de requerir judicialmente que se haga valer la responsabilidad de los infractores. Es decir, el medio idóneo no es el recurso de protección.

## **XII.- Creative Commons**

Desde que los contenidos comenzaron a cobrar importancia económica, la tendencia de la normativa de propiedad intelectual en general ha sido conceder cada vez mayor control, mayor protección sobre las obras. A partir de ello, en los últimos años ha sido posible apreciar los problemas que supone una legislación que no se encuentra equilibrada desde el punto de vista de los intereses en juego. Por un lado, los intereses de grandes corporaciones titulares de derechos de autor y, por otro lado, los intereses del público se han visto desequilibrados hacia estos grandes titulares.

Lo anterior ha provocado el surgimiento de una serie de alternativas que permiten utilizar las ventajas que entregan



las nuevas tecnologías e Internet para la distribución del conocimiento. Así, tomando como ejemplo la importante influencia del desarrollo del software libre, licencias como Creative Commons pretenden devolver, a través de un instrumento privado, el equilibrio perdido hacia un punto de justo equilibrio. Con Creative Commons, en particular, es el autor quien decide la forma legal mediante la cual su obra podrá circular a través de Internet, de forma fácil y gratuita. De esta forma se canaliza una facultad expresamente consagrada en nuestra legislación, la facultad que tienen los autores de autorizar a otros para hacer usos de sus obras.

#### **204. ¿Qué son las licencias Creative Commons?**

Las licencias Creative Commons son herramientas legales gratuitas que sirven para que los autores o titulares de derechos determinen la forma en la que sus obras podrán ser utilizadas por otros, sea en internet o fuera de internet, con el fin de promover el acceso al conocimiento y la cultura.

#### **205. ¿Qué utilidad tienen las licencias Creative Commons?**

Las licencias Creative Commons sirven para aquellos autores que están de acuerdo con que sus obras sean usadas libremente por otras personas, o que quieran aprovechar las ventajas de la comunicación vía Internet para la difusión de sus obras.

#### **206. ¿Qué clase de obras pueden ser licenciadas con Creative Commons?**

Todas las obras que son producto de la creatividad humana pueden ser licenciadas con Creative Commons, sea que se trate de obras en formato analógico o digital.

#### **207. ¿Las licencias CC sirven solamente en Internet?**

No, este tipo de licencias están pensadas no sólo para la distribución de obras en Internet, sino para cualquier tipo de obras y cualquiera sea su modo de distribución, bastando una referencia a los términos de la licencia. Por ejemplo, las obras literarias que no se encuentran disponibles en el Internet, deberá agregarse en ellas el siguiente texto *“Esta obra está publicada bajo una licencia Atribución 2.0 Chile de Creative Commons. Para ver una copia de esta licencia, visite <http://creativecommons.org/licenses/by/2.0/cl/>.”*, o el vínculo que corresponda a la elección de la licencia deseada.

La ventaja que las licencias tienen en Internet, están relacio-

nadas con su potencial de difusión y con el uso de herramientas técnicas: una vez escogida la licencia, automáticamente el sitio web entrega metadatos para ser incluidos en el sitio web donde se pondrá a disposición pública la obra, si es del caso, para poder ser ubicada con mayor facilidad por motores de búsqueda especializados.

#### **208. ¿Cuál es el costo por usar estas licencias?**

Las licencias Creative Commons son gratuitas.

#### **209. ¿Cómo se licencia una obra con Creative Commons?**

El procedimiento para licenciar una obra con Creative Commons se realiza de forma gratuita mediante una página web (<http://creativecommons.org>). En un sencillo proceso, se guía al autor (o titular de derechos) paso a paso, escogiendo las condiciones que dan forma a cada tipo de licencia, conforme a la intención del autor.

Una vez escogida la licencia, los titulares de derechos sobre las obras deben adjuntar los términos originales de la licencia a cada nueva copia que distribuyan. Por ejemplo, al copiar un texto que está bajo una licencia no comercial, debe notificarse a los destinatarios de la copia que ese archivo está también bajo una licencia no comercial.

#### **210. ¿Cómo escojo una licencia Creative Commons?**

La peculiaridad de estas licencias libres o abiertas es que se encuentran prediseñadas, y pueden ser adoptadas por los creadores o titulares de los derechos aun antes de ser requeridas por eventuales interesados en hacer uso de sus obras.

Por ejemplo, un autor puede autorizar todo tipo de usos y reproducciones de su obra, pero reservándose los usos comerciales. Esto supondrá que otras personas no están autorizadas a realizar usos de tales obras con fines comerciales. Quien quiera hacer un uso comercial, por ejemplo para hacer una nueva edición de un libro o para usar un poema en una antología, será sólo el titular de los derechos quien podrá autorizarlo, esta vez en forma expresa y específica.

#### **211. ¿Qué elementos tienen las licencias Creative Commons?**

Las licencias Creative Commons se elaboran a partir de cuatro elementos que se conjugan entre sí. Estos elementos son:

1) **ATRIBUCIÓN O RECONOCIMIENTO.** Se debe identificar por su nombre al autor de una obra, sin importar el uso que se haga de ella. Aun si se crea una obra derivada que tome como base una obra original licenciada por Creative Commons, debe mencionarse al autor de la obra original. Es el único elemento que se encuentra en todas las licencias Creative Commons. Se identifica por la sigla BY.

2) **NO COMERCIAL.** La inclusión de este elemento significa que el autor autoriza cualquier tipo de uso, reservando la eventual explotación económica de la obra. Es decir, el autor puede explotar económicamente su obra, pero el usuario no. Lo que determina el carácter “comercial” es la compensación monetaria o provecho económico. Por ejemplo, no será un uso comercial el fotocopiar un libro con fines de uso privado, pero sí lo será la fotocopia de un libro para la venta al público. Se identifica por la sigla NC.

3) **COMPARTIR IGUAL O LICENCIAR IGUAL.** Si se incluye este elemento, quiere decir que está permitido a los usuarios crear obras derivadas, es decir, se puede traducir, modificar o adaptar la obra y distribuir esas nuevas obras, siempre que sean distribuidas bajo las mismas condiciones con las que se licenció la obra original. Así, se produce un efecto copyleft o viral, el que impide que las obras derivadas puedan pasar a estar regidas por el sistema de protección predeterminado por la legislación. Se identifica por la sigla SA.

4) **SIN DERIVAR O NO DERIVAR.** Este elemento prohíbe la realización de obras derivadas de la obra original. Así, la inclusión de este elemento autoriza a los usuarios a copiar la obra y a distribuir copias (con o sin fin comercial, dependiendo de otros elementos), pero sin la posibilidad de intervenir la obra original. Se identifica por la sigla ND.

## 212. ¿Se pueden usar todos los elementos en una licencia Creative Commons?

Pueden usarse todos los elementos, pero no al mismo tiempo, pues hay una combinación de opciones que no tiene sentido: “Sin Derivadas” combinada con “Licenciar Igual”. Esta combinación no es válida porque la condición “Licenciar Igual” tiene sentido solamente respecto de las obras deriva-

das, que la condición “Sin Derivar” prohíbe. Como resultado de las posibilidades de combinación, existen seis diferentes licencias Creative Commons que pueden ser utilizadas en Chile.

### **213. ¿Qué ventaja tiene una licencia Creative Commons frente a la mayor protección que da el derecho de autor tradicional?**

Una de las principales ventajas de las licencias Creative Commons, es lo atractiva que puede resultar para los titulares de derechos la posibilidad de ver aumentadas sus posibilidades de difusión de sus obras, o que otros construyan sobre la base de su obra, o por la perspectiva de contribuir al trabajo intelectual común. Objetivos tan nobles como la difusión de las ideas y del arte, se satisfacen de mejor manera con licencias que aseguran a los usuarios de las obras las posibilidades de uso sobre las propias obras, mientras permiten un control último de los derechos de autor para el titular originario.

Además de ser gratuitas, estas licencias tienen la ventaja de entregar información fácil de entender al autor y al usuario, respecto de lo que está o no autorizado a hacer con la obra intelectual, pudiendo por tanto escoger entre distintas alternativas de licencias, alguna de las cuales impide, por ejemplo, que se realicen obras derivadas como traducciones, mientras otras impiden la utilización de la obra para fines comerciales.

El uso de estas licencias, por tanto, puede suponer una interesante alternativa para la distribución de obras literarias a través de Internet, dándole libertades al público para que pueda realizar determinados usos de las obras intelectuales, permitiendo experimentar con nuevas formas de promoción y comercialización, y así por tanto explotar nuevos modelos de negocio para el mundo editorial.

### **214. ¿Se pueden explotar comercialmente las obras licenciadas con Creative Commons?**

Por supuesto que sí, el autor puede seguir explotando su obra después de otorgar la licencia. Si se incluye el elemento de “uso no comercial”, este sólo tiene aplicación para aquellos que usen la obra licenciada, no para el autor. Si otras personas usan, venden o copian esa obra, no pueden hacerlo para “conseguir un provecho comercial o una compensación monetaria privada”, a menos que tengan la autorización del

titular de derechos. La opción de licencia no comercial ha sido diseñada para ser una herramienta que ayude a la gente a ganar dinero con su trabajo, permitiéndoles aumentar al máximo la distribución de sus obras, pero manteniendo el control sobre la explotación comercial de ellas.

Las licencias Creative Commons incluyen una cláusula especial para compartir archivos en Internet, para que no sea considerada una infracción a la condición de uso no comercial (siempre que no haya ganancia económica), manteniendo intacto el potencial de Internet en la distribución y promoción de las obras licenciadas.

### **215. ¿Pueden revocarse las licencias CC?**

Las licencias Creative Commons son irrevocables. Esto quiere decir que si bien perfectamente puede decidir dejar de utilizar una licencia Creative Commons para la distribución de su obra, no puede impedir los usos legítimos que otros hayan hecho mientras la obra se encontraba licenciada.

Por ejemplo, el 1 de Agosto se lanza un nuevo libro con poesías de Armando Uribe, licenciado con alguna de las licencias Creative Commons que impide usos comerciales pero permite obras derivadas (Atribución, No Comercial). Aprovechando estas condiciones, el cantautor nacional Gepe decide con fecha 15 de Agosto musicalizar para guitarra un par de poemas de Uribe, generando una nueva obra intelectual y colgándola en su sitio web. Si con fecha 1 de Septiembre Armando Uribe decide que su libro de poemas ya no se distribuirá con Creative Commons, evitará de esta forma que en el futuro sus poemas sean musicalizados sin su autorización, pero no podrá evitar que la obra hecha por Gepe pueda seguir siendo distribuida. La renuncia del autor original se entenderá hacia el futuro y no tiene efecto retroactivo, en este caso no podrá alcanzar las obras que se acogieron a la licencia originalmente.

### **216. ¿Qué obras están licenciadas con Creative Commons?**

No existe un índice central de obras licenciadas con Creative Commons. No existe un sitio centralizado donde sea posible ver una lista e identificar la totalidad de las obras que han sido licenciadas con Creative Commons; sin embargo, es posible acceder a ellas a través de las funciones avanzadas de los dos más grandes sitios de búsqueda existentes en Internet, como son Yahoo! y Google. En la actualidad se

construyen herramientas de manera que la web semántica pueda identificar y clasificar los trabajos bajo licencia de una manera distribuida y descentralizada.

Además, sitios como el de Creative Commons Chile (en la dirección <http://creativecommons.cl>) ofrecen un catálogo de las obras de creación nacional licenciadas bajo Creative Commons, registradas por sus autores para dicho catálogo. De esta forma es posible acceder a una interesante cantidad de obras de distinto tipo que se encuentran disponibles al público a través de Internet, y que además están disponibles con favorables condiciones de uso para el público.

### **217. ¿Las obras que usan licencias Creative Commons pasan a ser parte del dominio público?**

No, estas licencias no ponen obras bajo el dominio público, ni significan la renuncia a los derechos que se tienen sobre la obra, sino que entregan autorización para ciertos usos, estimulando la reutilización creativa de la obra en formas no contempladas por las reglas de derechos de autor, manteniendo un nivel de control.

### **218. ¿Cómo se usan las obras licenciadas con Creative Commons?**

En cada caso, se debe atender a las condiciones de la licencia otorgada. Además de hacer siempre mención del autor de la obra, no puede utilizarse con fines comerciales si la licencia no lo autoriza, no pueden hacerse transformaciones de la obra si no se autoriza las obras derivadas, y si la licencia lo exige debe otorgarse una licencia igual para obras derivadas.

Usos distintos a los autorizados por la licencia no están prohibidos de manera absoluta, pero en tales casos se aplican las reglas comunes, es decir, el uso debe ser expresamente autorizado por el titular de derechos.

### **219. ¿Cómo se usan las obras licenciadas con Creative Commons en un sitio web o un blog?**

La forma correcta de usar una obra ajena licenciada con Creative Commons en un sitio web o en un blog, es poniendo el contenido mismo en la página y mencionando el nombre del autor de la obra usada. Además, debe hacerse mención al menos breve de la licencia utilizada (solamente expresar “cc” no sirve, sino que conviene una fórmula con

las siglas abreviadas, como “cc:by-sa”), que incluya un enlace al contenido mismo de la licencia.

**220. ¿Puede usarse una obra licenciada con Creative Commons en combinación con otras obras?**

Sí, siempre que se respeten las condiciones de la licencia, es decir, que para la obra licenciada con Creative Commons no se prohíba la transformación de la misma, o que el uso final no vaya en contra de las exigencias de uso no comercial o de licenciar igual. Lo mismo debe darse con las otras obras que se incorporen: el uso debe estar autorizado mediante licencia o de forma expresa. Por ejemplo, a una novela que se encuentre en el dominio público se le pueden agregar ilustraciones licenciadas con Creative Commons que no contengan el elemento “*Sin Derivar*”, dando así lugar a una obra nueva.

**221. ¿Se pueden recopilar obras licenciadas con Creative Commons?**

Sí, ello puede hacerse, siempre que la obra colectiva resultante sea explotada con respeto a las condiciones de las licencias Creative Commons de las distintas obras. En el caso de aquellas licenciadas con el elemento Licenciar Igual, no es necesario que la recopilación completa sea licenciada con Creative Commons, sino solamente la obra así licenciada.

**222. Si se transforma una obra licenciada con Creative Commons, ¿queda licenciada la nueva obra?**

No necesariamente, a menos que en las condiciones de la obra originaria esté incluido el elemento “Licenciar Igual”. Solo en ese caso las obras derivadas requieren llevar las mismas condiciones de licenciamiento que la obra originaria. En caso contrario, la obra derivada puede incluso ser explotada de manera exclusiva, o pueden otorgarse licencias de otra naturaleza.

**223. ¿Son aplicables las excepciones y limitaciones a las obras licenciadas con Creative Commons?**

Sí, las excepciones y limitaciones son plenamente aplicables. Las licencias Creative Commons son otorgadas para usos distintos de aquellos autorizados por ley, es decir, para usos que normalmente requieren autorización de los titulares de derechos.

#### **224. ¿Qué ocurre si se infringen los términos de una licencia Creative Commons?**

La infracción de los términos de una licencia Creative Commons es infracción de los derechos del autor de la obra. En consecuencia, si una obra licenciada con Creative Commons es utilizada más allá de las autorizaciones que la licencia otorga, o si se incumplen condiciones como la de licenciar igual las obras derivadas, es posible recurrir a la justicia ordinaria, denunciando el hecho ante el Ministerio Público y pudiendo obtenerse una compensación económica por los perjuicios causados. En otras palabras, la facilidad de uso de las licencias Creative Commons es de los derechos del autor licenciante.



# Indice

I. <b>Presentación</b>	05
II. <b>Generalidades</b>	07
III. <b>Las Obras Protegidas</b>	11
IV. <b>Autores y Titulares</b>	17
V. <b>Contenido del Derecho de Autor</b>	25
VI. <b>Excepciones y Limitaciones al Derecho de Autor</b>	30
VII. <b>Uso de Obras en Bibliotecas</b>	39
VIII. <b>Patrimonio Cultural Común</b>	47
IX. <b>Uso de Obras Ajenas</b>	54
X. <b>Uso y circulación de obras protegidas en Internet</b>	63
XI. <b>Responsabilidad</b>	68
XII. <b>Creative Commons</b>	70





Dada la carencia de una sistematización de excepciones y limitaciones al derecho de autor a nivel global, y a la tendencia hacia la progresiva sobre dimensión de los intereses de titulares de derechos, el actuar de las bibliotecas suele ser un campo minado si se mira bajo el prisma de la ley.

A la luz de la nueva reforma a la ley de propiedad intelectual, algunos de esos problemas tienen respuestas en el texto legal. El objetivo de esta guía legal es entregar respuestas concretas a las preguntas frecuentes relativas al derecho de autor en el actuar de las bibliotecas y archivos en Chile.

